



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo de Fin de Grado

La eficacia de las penas de alejamiento en los  
delitos de violencia de género

Autor

Victoria Pardo Marquina

Director

Miguel Ángel Boldova Pasamar

Facultad de Derecho  
2017

ÍNDICE	pág.
<b>I. ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>5</b>
<b>II. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO.....	6
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.....	6
3. OBJETIVOS BÁSICOS DE INVESTIGACIÓN A DESARROLLAR.....	7
4. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.....	7
<b>III. ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA DE GÉNERO?.....</b>	<b>9</b>
1. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS.....	9
2. TRATAMIENTO ACTUAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	10
2.1. Incidencia de la reforma del CP de 2015 en materia de violencia de género.....	10
2.2. Bien jurídico protegido.....	11
2.3. Conductas típicas.....	12
2.4. Delito del art. 153.1 CP.....	13
A) Tipo subjetivo.....	13
B) Sujeto activo.....	14
C) Sujeto pasivo.....	14
D) Relación entre sujeto activo y pasivo.....	15
E) Penas a imponer.....	15
<b>IV. LAS PENAS DE ALEJAMIENTO.....</b>	<b>16</b>
1. ¿QUÉ SON LAS PENAS DE ALEJAMIENTO?.....	16
1.1. Definición.....	16
1.2. Regulación y forma de imposición.....	17
1.3. Finalidad de las penas de alejamiento.....	19
1.4. Controversias sobre su naturaleza jurídica.....	20
1.5. Forma de cumplimiento.....	21
1.6. Control de su cumplimiento.....	22
1.7. Quebrantamiento.....	23
2. TIPOS DE PENAS DE ALEJAMIENTO.....	28

2.1. Privación del derecho a residir en determinados lugares (art. 48.1 CP).....	28
A) <i>Contenido</i> .....	28
B) <i>Ámbito subjetivo de aplicación</i> .....	29
C) <i>Ámbito objetivo de aplicación</i> .....	30
D) <i>Régimen de imposición</i> .....	30
E) <i>Quebrantamiento</i> .....	30
2.2. Prohibición de aproximarse a la víctima (art. 48.2 CP).....	31
A) <i>Contenido</i> .....	31
B) <i>Ámbito subjetivo de aplicación</i> .....	31
C) <i>Ámbito objetivo de aplicación</i> .....	31
D) <i>Régimen de imposición</i> .....	32
E) <i>Quebrantamiento</i> .....	32
2.3. Prohibición de comunicarse con la víctima (art. 48.3 CP).....	32
A) <i>Contenido</i> .....	32
B) <i>Ámbito subjetivo de aplicación</i> .....	33
C) <i>Ámbito objetivo de aplicación</i> .....	33
D) <i>Régimen de imposición</i> .....	33
E) <i>Quebrantamiento</i> .....	34
<b>V. ESTUDIO DE CAMPO.....</b>	<b>34</b>
1. FORMULARIOS.....	34
1.1. Sobre violencia de género.....	34
1.2. Sobre quebrantamiento de condena.....	35
2. ENCUESTAS.....	35
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>36</b>
<b>VII. FUENTES.....</b>	<b>42</b>
1. LIBROS.....	42
2. REVISTAS JURÍDICAS.....	44
3. PÁGINAS WEB.....	46
4. JURISPRUDENCIA.....	47
4.1. Audiencia Provincial.....	47
4.2. Tribunal Constitucional.....	51
4.3. Tribunal Supremo.....	51
4.4. Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	54

4.5. Otros órganos.....	54
5. LEGISLACIÓN.....	54
6. OTRAS FUENTES LEGALES CONSULTADAS.....	55
7. OTRAS FUENTES CONSULTADAS.....	56

## **I. ÍNDICE DE ABREVIATURAS**

- AP.....	Audiencia Provincial
- Art./Arts.....	Artículo/Artículos
- BJP.....	Bien Jurídico Protegido
- CA.....	Comunidad Autónoma
- CE.....	Constitución Española
- CGPJ.....	Consejo General del Poder Judicial
- CP.....	Código Penal
- DF/DDFF.....	Derecho Fundamental/Derechos Fundamentales
- FGE.....	Fiscal General del Estado
- FJ/FFJJ.....	Fundamento Jurídico/Fundamentos Jurídicos
- JVP.....	Juez de Vigilancia Penitenciaria
- LECrim.....	Ley de Enjuiciamiento Criminal
- LEVD.....	Ley del Estatuto de la Víctima del Delito
- LO.....	Ley Orgánica
- LOMPIVG.....	Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género
- MI.....	Ministerio del Interior
- MF.....	Ministerio Fiscal
- SAP.....	Sentencia de la Audiencia Provincial
- SIRAJ.....	Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia
- STC.....	Sentencia del Tribunal Constitucional
- STS.....	Sentencia del Tribunal Supremo
- TS.....	Tribunal Supremo
- UE.....	Unión Europea

## II. INTRODUCCIÓN

### 1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO

El presente trabajo se divide en dos partes. La primera consiste en una introducción sobre la legislación española vigente en relación a la violencia de género y los delitos que se incluyen en ella. Además, he analizado en profundidad las penas de alejamiento, que son la cuestión central del trabajo. Me interesa especialmente saber por qué se impone cada una de ellas y qué función cumple.

La segunda se trata de un estudio de campo en el que he entrevistado a una Jueza y he realizado una serie de encuestas a víctimas de violencia de género. En relación con la Jueza, le he preguntado qué factores tiene en cuenta a la hora de imponer cada una de las penas de alejamiento, pues lo que me interesa es saber su fundamento, si considera que contribuyen a proteger a las víctimas y si es efectivamente ese aspecto lo que más valora a la hora de decantarse por fijar una u otra. En relación a las víctimas, he incidido sobre si consideran que se ha cumplido el objetivo de protección que tienen estas penas, en relación a su caso concreto. De esta manera, he contrapuesto los puntos de vista de la persona que toma la decisión de aplicar estas penas y de la persona que se ve afectada por ellas.

### 2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

Escogí este tema porque la violencia de género siempre me ha interesado mucho. Además de ser una cuestión de actualidad, ya que los medios de comunicación recogen prácticamente a diario noticias al respecto, creo que para poder enfrentarnos a algo es necesario estar bien informados.

En la asignatura PRACTICUM estudié especialmente casos de violencia de género, pero me detuve en todo aquello que precede al juicio y en éste mismo: denuncias, perfiles típicos de víctima y agresor, análisis de las lesiones, medidas cautelares... Por este motivo, pienso que es interesante plantearme qué ocurre desde que el Juez condena al agresor y cómo toma esa decisión en cuanto a las penas de alejamiento.

Antes de elegir este tema, consideré la posibilidad de realizar otros trabajos, pero todos iban enfocados al citado ámbito. Uno de ellos trataba de la configuración del proceso por el que pasa una víctima de violencia de género desde que interpone la denuncia hasta que se dicta sentencia, analizando aspectos administrativos, penales y

procesales. Deseché esta idea por ser demasiado amplia. Otro tema que me llamó la atención era la comprobación de si las penas impuestas a los agresores sirven realmente para rehabilitarlos, pues personalmente tengo dudas al respecto. Sin embargo, descarté la idea porque suponía acceder a una serie de datos de centros penitenciarios que no tenía garantías de poder obtener, así como profundizar en aspectos psicológicos y psiquiátricos que creo que no puedo comprender en profundidad porque carezco de los estudios necesarios para ello.

### 3. OBJETIVOS BÁSICOS DE INVESTIGACIÓN A DESARROLLAR

En este trabajo me planteo desarrollar los siguientes puntos. En primer lugar, aclarar el concepto de violencia de género y los delitos que comprende, incidiendo especialmente en el delito de lesiones<sup>1</sup> y, dentro de él, en el tipo del art. 153.1 CP, por ser el más común en la materia estudiada<sup>2</sup>.

El segundo objetivo que me planteo es profundizar sobre las penas de alejamiento: cuáles son, cuál es su fundamento, qué tipos hay, para qué sirve cada uno de ellos, a qué personas protege cada una, cómo se aplican... En definitiva, quería estudiar detenidamente las penas accesorias del art. 48 CP.

En este sentido, me gustaría analizar qué ocurre si, una vez impuesta la pena, incluidas por tanto las penas accesorias ya analizadas, se produce un quebrantamiento de la condena, pues se trata de un comportamiento muy frecuente.

Finalmente, me gustaría llevar a cabo un trabajo de campo para contrastar la experiencia de quien impone estas penas y quien está protegida por ellas. Para ello, he realizado unos formularios a las víctimas de violencia de género y unas entrevistas para jueces. Me gustaría saber la opinión de las víctimas sobre si se sienten o no protegidas por estas penas y qué factores tiene en cuenta un Juez o una Jueza para imponer cada una de ellas, en relación a su finalidad de protección. Con ello, realizaré un análisis crítico y, si proceden, propuestas de mejora en relación a las observaciones que realice.

### 4. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

---

<sup>1</sup> Fuente: <http://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t18/p468/p01/a2015/l0/&file=01008.px>.

<sup>2</sup> FUENTES OSORIO, J., “El artículo 153.1 CP, ¿tipo atenuado?”, en *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, nº4, octubre de 2014, pág. 16. Ver también Anexo V.1.1 – 1.3.

Para realizar la parte teórica de este trabajo, he procedido a la lectura de manuales, pero especialmente de artículos de varias publicaciones electrónicas, ante la ausencia de libros suficientes sobre la materia. También he estudiado legislación de diversa índole, aunque donde más me he detenido ha sido en el análisis jurisprudencial, tanto en la solución adoptada para cada caso, como en el razonamiento de la misma. Para ello, he partido en muchos casos de las mencionadas fuentes, aunque también he realizado investigaciones mediante el buscador CENDOJ. La jurisprudencia utilizada es variada, tanto en cuanto al órgano como al año. Con todo ello, he podido reflexionar sobre asuntos realmente complejos, social y jurídicamente y he podido alcanzar conclusiones, en ocasiones de acuerdo con los autores consultados, y otras más personales.

Mi objetivo era terminar la parte teórica antes de realizar la práctica, para tener sentada la base del trabajo y una serie de conclusiones, que he contrastado con las obtenidas del estudio de campo. Sin embargo, no pudo ser así porque, a medida que me desplazaba a Tortosa, acudía al Juzgado para llevar más ejemplares y recoger los ya respondidos, cuando había.

Para realizar dicha parte práctica, preparé unos formularios sobre violencia de género y quebrantamiento de condena, que deposité en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº4 de Tortosa y en la Delegación del Instituto de la Mujer de Cataluña en las Tierras del Ebro. También contacté vía Internet con la asociación Miriadas (Andalucía), que accedió a responder el formulario por vía telefónica.

La difusión de los cuestionarios fue especialmente complicada, pues contacté con varias asociaciones de mujeres maltratadas de Aragón, que no accedieron a colaborar, como el Instituto Aragonés de la Mujer o la Casa de la Mujer del Ayuntamiento de Zaragoza, pues afirmaban no participar en proyectos que engloben prensa o estudiantes. Tras contactar con la Letrada de la Administración de Justicia del citado Juzgado, accedió a proponer a abogados y víctimas que respondieran a los formularios de forma anónima y voluntaria. Ella me facilitó el contacto de una abogada de la delegación de las Tierras del Ebro del Instituto Catalán de la Mujer, que accedió encantada a difundir las encuestas y realizárselas ella misma a las víctimas. Obtuve un total de 20 encuestas (15 de violencia de género y 5 de quebrantamiento de condena).

Para realizar el estudio de campo, no he considerado la edad o la nacionalidad de las víctimas, pues mi principal objetivo es conocer su opinión, independientemente de los indicadores anteriores. Debían llenar un cuestionario completamente anónimo y escrito

en español formado por preguntas con varias opciones, algunas de las cuales tenían un espacio en blanco para escribir si así lo deseaban, para justificar su decisión.

También he realizado dos entrevistas, una a la Jueza del Juzgado nº2 de lo Penal de Tortosa, Laura Martínez Salom, y otra a Mercé Feliu, abogada de Delegación de Tortosa del Instituto Catalán de la Mujer, que ha estado trabajando con víctimas de violencia de género desde los 15 años. Conseguí ponerme en contacto con ella gracias a Judit Fandos, la citada Letrada de la Administración de Justicia. Ambas estuvieron muy dispuestas a ayudarme y respondieron muy amablemente todas mis preguntas.

Finalmente, he analizado los resultados de los formularios y las respuestas a las entrevistas, para estudiar la contraposición de los puntos de vista de quien impone las penas de alejamiento, quien está protegida por ellas y quien las asesora jurídicamente, con el fin de saber si efectivamente cumplen su función de protección. .

### **III. ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA DE GÉNERO?**

#### **1. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS.**

En primer lugar, debemos precisar en qué consiste la violencia de género, ya que es el eje central del presente trabajo y considero necesario distinguirlo de otras materias relacionadas, que no van a ser tratadas en él.

El concepto de violencia de género aparece definido en numerosos textos legales, como por ejemplo el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, realizado en Estambul el 11 de mayo de 2011 y ratificado por España en 2014 (en adelante, Convenio de Estambul) (Anexo I.1.3), o la Declaración de Naciones Unidas sobre Eliminación de la violencia contra las mujeres, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993 (Anexo I.1.2). Personalmente, he tomado la definición que fija la exposición de motivos de la LOMPIVG (Anexo I.1.1).

Esta ley trata el fenómeno de modo global, puesto que establece medidas de distinta naturaleza para abordarlo. De acuerdo con ella, es un tipo de violencia que parte del hombre y se dirige a la mujer por el hecho de serlo, pues el agresor cree que ésta carece de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Mediante esa violencia, el agresor pretende confirmar su fuerza, su capacidad de dominación y control sobre la mujer porque la concibe como alguien débil e inferior.

Por ello, la LOMPIVG considera que este fenómeno es el símbolo más brutal de desigualdad de nuestra sociedad, tanto en la esfera pública como en la privada. Más concretamente, de acuerdo con su art. 1.3, incluye en el mismo tanto actos de violencia física como psicológica —habituales u ocasionales—, dentro de los cuales menciona expresamente incluidos las agresiones contra la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de la libertad.

En cuanto a la violencia doméstica, aunque no sea el tema del presente trabajo, creo que conviene definirla para diferenciarla de la violencia de género. Este fenómeno comprende agresiones físicas y/o psíquicas ejercidas por un miembro del núcleo familiar sobre cualquiera de las personas enumeradas en el art. 173.2 CP (Anexo II.1.11). Por ello, la víctima no solamente puede ser una mujer, sino también otro familiar. Asimismo, los sexos del sujeto activo y del sujeto pasivo son indiferentes, hecho que constituye una notable diferencia respecto a la violencia de género.

## 2. TRATAMIENTO LEGISLATIVO ACTUAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

### 2.1. Incidencia de la reforma del CP de 2015 en materia de violencia de género

La LO 1/2015, introdujo una serie de modificaciones en los delitos de violencia de género, que aparecen justificadas en la Exposición de Motivos de la mencionada LO (apartado XXII). Ésta basa sus argumentos en dos puntos: reforzar la protección a este tipo de víctimas y adecuar el ordenamiento jurídico español a los compromisos internacionales del país.

Las modificaciones que afectan a la violencia de género son las siguientes:

- inclusión de una nueva circunstancia agravante en el art. 22.4 CP (Anexo II.1.1): la agravante de género. Para ello, el legislador se apoya en el concepto de género del Convenio de Estambul y castiga de forma especial las acciones discriminatorias fundadas en el género de la víctima.
- ampliación del ámbito de la medida de libertad vigilada, pues ya no solamente es aplicable en delitos contra la libertad sexual y el terrorismo, de acuerdo con la LO 5/2010, sino que también procede en delitos de malos tratos y lesiones cuando se trata de víctimas de violencia de género y doméstica.
- desaparición de las faltas, hecho que comporta que nazcan los delitos leves de amenazas (art. 171.7 CP, Anexo II.1.1) y coacciones (art. 172.3 CP), así como que

las conductas típicas del art. 153.1 CP (Anexo II.1.8) se remitan al art. 147.2 CP, que recoge las lesiones de menor gravedad. Como especialidad, los delitos leves relativos a la violencia de género no requieren la denuncia previa del perjudicado para ser perseguibles, a diferencia de los restantes delitos leves.

- imposición de penas de multa, limitada a aquellos supuestos en los que se acredite que la mujer es económicamente independiente frente al varón.
- introducción de un nuevo tipo penal de acoso, hostigamiento o *stalking* (art. 172 ter CP)<sup>3</sup>.
- tipificación de la conducta consistente en la inutilización o perturbación del funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de las penas, las medidas de seguridad o las medidas cautelares, así como el hecho de omitir o no llevar consigo las medidas necesarias para mantener su correcto estado de funcionamiento (art. 468.3 CP).

Procedo a detallar la primera reforma, que es la más relevante para el presente trabajo. Consiste en la introducción de la nueva circunstancia agravante de tipo subjetivo, puesto que tiene como móvil la negación del principio de igualdad. Esta circunstancia se construye sobre una lista de motivos discriminatorios por cualquier razón. Se aplica a delitos que atentan contra la dignidad de la persona (muy vinculada a circunstancias personales como el sexo, la religión...) y, para que se pueda apreciar, es suficiente con que el autor del delito actúe con una motivación especialmente indeseable, aunque la cualidad personal por la que discrimina a la víctima no concurra efectivamente, o aunque el sujeto activo crea erróneamente que sí concurre<sup>4</sup>.

## 2.2. Bien jurídico protegido

No existe un acuerdo doctrinal o jurisprudencial acerca de cuál el BJP en los delitos de violencia de género. El TS considera que es la dignidad (STS 1177/2009, de 24 de noviembre). El TC lo corrobora<sup>5</sup>, considerando que estos delitos atentan contra la paz y armonía familiar (STC 927/2000, de 24 de junio). Cree que el BJP va más allá de la integridad personal porque atentan contra la dignidad de la persona y el libre desarrollo

---

<sup>3</sup> Este tipo recoge las conductas que menoscaban gravemente la libertad o el sentimiento de seguridad de la víctima y que no pueden calificarse como coacciones o amenazas.

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ BAUTISTA, S, et al., *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y 2/2015*, tomo único, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 136 – 139.

<sup>5</sup> SSTS 59/2008, de 14 de mayo; 45/2009, de 19 de febrero; 127/2009, de 26 de mayo; 41/2010, de 22 de julio; 45/2010, de 28 de julio.

de la personalidad (art. 10 CE), la integridad física y moral (art. 15 CE) y la seguridad (art. 17 CE). Para ello, argumenta que este delito sanciona los actos que manifiestan una actitud que pretende que el ámbito familiar sea un microcosmos caracterizado por el miedo y la dominación.

Otros Tribunales defienden que el BJP es otro, como el derecho a la integridad moral de ciertos miembros familiares (SAP Almería, Sección 1<sup>a</sup>, 104/1999, de 6 de octubre)<sup>6</sup>, la salud individual y la pacífica convivencia y armonía familiar (SAP Illes Balears, Sección 2<sup>a</sup>, 267/2016, de 29 de noviembre), o la integridad moral y la pacífica convivencia y armonía familiar (SAP Zaragoza, Sección 1<sup>a</sup>, 179/2000, de 1 de junio).

Ahora bien, la violencia de género se manifiesta en una gran variedad de delitos, por lo que no existe un único BJP. Por ello, éste variará en función del delito ante el que nos encontremos: coacciones (libertad de obrar o libertad de ejecutar decisiones previamente adoptadas<sup>7</sup>), amenazas (libertad<sup>8</sup>), homicidio (vida humana independiente<sup>9</sup>), etc.

### 2.3. Conductas típicas

Dentro de la violencia de género tienen cabida todos aquellos tipos delictivos en los que concurren los mencionados requisitos de la LOMPIVG<sup>10</sup>. Ahora bien, todos ellos no se tratan de la misma manera en el CP. Por un lado, las figuras de género específicas prevén una modalidad agravada, que seleccionan las conductas en función de la frecuencia con la que se cometen<sup>11</sup> e incluyen el plus de desvalor propio de una voluntad machista o de dominación. Por otro lado, en aquellas modalidades en las que no está expresamente previsto, el móvil machista debe valorarse a partir de la aplicación de la nueva agravante de género que recoge el art. 22.4 CP.

Como ejemplo del primer grupo de delitos, podemos citar los siguientes: lesiones del art. 148.4º CP, maltrato ocasional (art. 153 CP), amenazas leves (art. 171.4 CP, Anexo II.1.9), coacciones leves (art. 172.2 CP, Anexo II.1.10) y maltrato habitual (art. 173.2

---

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ BAUTISTA, S, et al., *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y 2/2015*, tomo único, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 539.

<sup>7</sup> CARMONA SALGADO, C, et al., «Delitos contra la libertad (II). Amenazas y coacciones», en *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Cobo del Rosal (coord.), tomo único, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2004, pág. 201.

<sup>8</sup> STS 1060/2001, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 1 de junio.

<sup>9</sup> CARMONA SALGADO, C, et al., «Del homicidio y sus formas (I). El homicidio», en *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Cobo del Rosal (coord.), tomo único, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2004, pág. 68.

<sup>10</sup> RAMÓN RIBAS, E, «Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual», en *Estudios Penales y Criminológicos*, volumen XXXIII, diciembre de 2013, pág. 409.

<sup>11</sup> LAURENZO COPELLO, P, «¿Hacen falta figuras de género para proteger mejor a las mujeres?», en *Estudios Penales y Criminológicos*, volumen XXXV, noviembre de 2015, pág. 786.

CP). Amplios sectores doctrinales y jurisprudenciales consideraron que la creación de estas figuras atentaba contra el principio de igualdad porque castigaba solamente a los hombres. La STC 59/2009, de 14 de mayo, zanjó el asunto defendiendo que la diferencia de trato se basa en que las agresiones que recogen estas figuras responden a la discriminación y relación de dominación del hombre hacia la mujer.

Como ejemplo de la segunda modalidad, encontraríamos un delito de asesinato del art. 139 CP realizado por un hombre contra su actual pareja sentimental (o anterior) por el hecho de ser mujer, pues concurren todos los elementos propios de un delito de violencia de género ejercido mediante violencia física. En esta modalidad cabe un abanico de conductas mucho más amplio que en la categoría anterior, pues simplemente se exige que se trate de actos de violencia física o psíquica de un hombre a una mujer con la que mantenga (o haya mantenido) una relación de pareja y por motivos machistas, en los que concurra violencia o intimidación<sup>12</sup>.

#### 2.4. Delito del art. 153.1 CP

Este precepto regula las conductas típicas de las anteriores faltas de lesiones y maltrato, que quedaron derogadas por la LO 1/2015. La conducta se caracteriza por su violencia, ya sea física o psíquica. En el caso de que las lesiones sí fueran constitutivas de un delito del art. 147.1 CP, podría apreciarse concurso de delitos entre ambas figuras (si se producen en momentos diferenciados), o bien aplicar el tipo agravado del art. 148.4º CP. Si se trata de conductas especialmente vejatorias o concurre habitualidad, se aplica preferentemente el art. 173.2 CP.

En cuanto al tipo agravado del art. 153.3 CP, procede cuando la violencia se produce en el domicilio de la víctima, dado que ésta tiene lugar en un ámbito de intimidad; en presencia de menores, salvo si el menor en cuestión es la víctima; utilizando armas, en conexión con el art. 148.1º CP (Anexo II.1.7), o quebrantando una de las medidas del art. 48 CP o cualquier medida análoga, salvo si se condena por quebrantamiento (art. 468 CP).

En referencia al tipo atenuado, la pena se reduce un grado si el Juez o Tribunal así lo considera, atendiendo a las circunstancias personales del autor y a las presentes en el momento de realizar el hecho, siempre y cuando lo razonen en la sentencia.

##### A) Tipo subjetivo

---

<sup>12</sup> RUEDA MARTÍN, MªA, *La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo único, Editorial Reus, Madrid, 2012, pág. 49.

Para calificar conforme al art. 153 CP, la jurisprudencia exige una voluntad machista o de dominación, que se presume *iuris tantum* cuando la agresión tiene lugar en el contexto de una relación de pareja. Como ejemplo de ello, la STC 59/2008, de 14 de mayo<sup>13</sup> (FJ 9), señala que el agresor actúa siguiendo una pauta cultural, que causa gravísimos daños a las víctimas y « [...] dota así consciente y objetivamente a su comportamiento de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto».

Por este motivo, el delito de violencia de género no admite comisión por imprudencia, sino que es siempre doloso. En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria considera suficiente el dolo eventual, por lo que no es necesario el móvil vejatorio (STS 526/2012, Sección 1<sup>a</sup>, de 26 de junio), mientras que otros Jueces requieren la voluntad de dominación como elemento subjetivo del tipo, que se puede probar a partir de las circunstancias que concurren (STS 1373/2011, Sección 1<sup>a</sup>, de 23 de diciembre)<sup>14</sup>. Además, se invierte la carga de la prueba, por lo que corresponde al presunto agresor probar que la situación en que tuvieron lugar los hechos era de igualdad (SAP Barcelona, Sección 22<sup>a</sup>, 339/2014, de 22 de julio).

La valoración de este elemento no es unánime. Algunos Jueces consideran que esa voluntad de dominación o sumisión de la mujer por parte del varón es necesaria y será el Juez quien, a partir de las pruebas practicadas, determine si ésta existe o no (STS 1177/2009, de 24 de noviembre). No obstante, la jurisprudencia mayoritaria defiende que es suficiente que concurra dolo eventual, por lo que el móvil machista no es requisito necesario (STC 213/2009, de 26 de noviembre).

#### B) Sujeto activo

El sujeto activo del delito analizado es un hombre. Ello se deduce del propio tenor literal del art. 153.1 CP cuando dice «ligada a él», que excluye que pueda ser una mujer. No se exige la convivencia con la víctima (así lo reiteró la Instrucción 2/2005, de 2 de marzo, de la FGE).

#### C) Sujeto pasivo

---

<sup>13</sup> Esta sentencia resolvió una cuestión de inconstitucionalidad relacionada con el art. 153.1 CP, que lo tachaba de inconstitucional por atentar contra el art. 14 CE (Anexo III.2.1 – 2.4).

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ BAUTISTA, S, et al., *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y 2/2015*, tomo único, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 543 – 544.

El sujeto pasivo del delito es una mujer. El TS así lo cree necesariamente, pues establece que este tipo exclusivamente se aplica a actos de violencia que un autor varón ejerce sobre una víctima mujer, basándose en una interpretación teleológica del tipo que tiene como fin proteger la libertad y la seguridad de las mujeres (STC 59/2008, de 14 de mayo<sup>15</sup>). Además, de acuerdo con la SAP Alicante, Sección 1<sup>a</sup>, 642/2007, de 7 de octubre, la edad de la víctima no es un requisito a tener en cuenta<sup>16</sup>.

#### D) Relación entre sujeto activo y pasivo

El art. 153.1 CP exige que entre agresor y víctima haya o haya habido un vínculo matrimonial u otra relación de afectividad. La STS 1373/2011, de 23 de diciembre, ilustra muy claramente qué tipo de relación puede incluirse en el precepto: « [...] tienen cabida no sólo las relaciones de estricto noviazgo [...] esto es, aquellas que, conforme a un estricto método gramatical, denotan una situación transitoria en cuanto proyectada a un futuro de vida en común, sea matrimonial, sea mediante una unión de hecho más o menos estable y con convivencia, sino también aquellas otras relaciones sentimentales basadas en una afectividad de carácter amoroso y sexual (y aquí radica la relación de analogía con el matrimonio/que, por no quedar limitadas a una mera relación esporádica y coyuntural, suponen la existencia de un vínculo afectivo de carácter íntimo entre las componentes de la pareja, cualquiera que sea la denominación precisa con la que quiere designarse)».

Atendiendo al detalle del tiempo verbal (« que exista o haya existido» dicha relación), quedarían incluidos los supuestos de divorcio, separación legal, nulidad y ruptura de convivencia<sup>17</sup>. Por ello, debe existir (o haber existido) cierto grado de compromiso, incluso si no existe fidelidad o expectativas de futuro (STS 510/2009, de 12 de mayo). La resolución anterior excluye las relaciones puramente esporádicas y de simple amistad, pues el componente afectivo todavía no se ha desarrollado ni ha llegado a determinar los móviles del agresor.

La jurisprudencia mayoritaria no exige convivencia efectiva, sino que la relación sea estable (SAP Madrid, Sección 27<sup>a</sup>, 466/2007, de 11 de junio). No es relevante que haya terminado (SAP Illes Balears, Sección 1<sup>a</sup>, 201/2015, de 9 de julio).

#### E) Penas a imponer

---

<sup>15</sup> Anexo III.2.1.

<sup>16</sup> ROIG TORRES, M, “La delimitación de la «violencia de género»: un concepto *espinoso*”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, volumen XXXII, octubre de 2012, pág. 262.

<sup>17</sup> CARMONA SALGADO, C, *et al.*, «Las lesiones», en *Derecho Penal Español. Parte Especial*, COBO DEL ROSAL, M, (coord.), tomo único, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2004, p. 154.

El art. 153.1 CP establece que la consecuencia jurídica derivada de la comisión del delito de violencia de género es la imposición de las siguientes penas:

- pena de prisión de 6 meses a 1 año (que puede ser sustituida por trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días)
- privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 1 año y 1 día a 3 años
- inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de hasta 5 años, cuando el juez o tribunal lo considere adecuado al interés del menor o persona con discapacidad que necesite especial protección

Además, el Juez competente deberá imponer las penas accesorias señaladas en el art. 48 CP, por remisión del art. 57 CP, que comprenden tres prohibiciones:

- privación de residir en determinados lugares o acudir a ellos
- prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal
- prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal

## IV. LAS PENAS DE ALEJAMIENTO

### 1. ¿QUÉ SON LAS PENAS DE ALEJAMIENTO?

#### 1.1. Definición.

Las penas de alejamiento son penas accesorias porque, de acuerdo con la definición de García Albero<sup>18</sup>, a diferencia de las principales, no están específicamente previstas de en el concreto delito tipificado en la Parte Especial del CP por dos motivos. Por un lado, su carácter accesorio se refiere a las penas principales y no a determinadas categorías de delitos y, por otro, su duración depende de la pena principal (art. 33.6 CP). Su imposición precisa pronunciamiento expreso del Juez (art. 79 CP). Por ello, se sujetan a la garantía jurisdiccional de las penas, pues solamente se pueden ejecutar en virtud de sentencia judicial firme (art. 3.1 CP).

Las penas de alejamiento son consecuencias jurídicas privativas de derechos<sup>19</sup> que acompañan la pena privativa de libertad impuesta por el Juez<sup>20</sup>. La pena de prisión

<sup>18</sup> GRACIA MARTÍN, L, BOLDOVA PASAMAR, M, ALASTUEY DOBÓN, C, «Penas privativas de derechos», en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Gracia Martín (coord.), 5<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 27.

<sup>19</sup> Art. 39, apartados f, g y h CP, en conexión con el art. 33 CP.

<sup>20</sup> En su caso, sustituida por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

restringe el derecho a la libertad ambulatoria (art. 17 CE), violación permitida por el texto constitucional por ser acordada mediante fallo condenatorio emanado del órgano judicial competente (art. 25.2 CE). En este sentido, estas penas también son acordadas por el Juez, pero limitan otros DDFF diferentes, que dependen del tipo de pena de alejamiento impuesta.

Las penas de alejamiento están recogidas en los tres primeros apartados del art. 48 CP. El fundamento de las mismas es común: proteger a la víctima de futuras agresiones (STS 154/2000, de 4 de febrero)<sup>21</sup>. La diferencia entre ellas radica en el distinto grado de restricción de la libertad que suponen, el lugar de su cumplimiento y los fines que las inspiran<sup>22</sup>.

## 1.2. Regulación y forma de imposición

Las penas accesorias están reguladas en la Sección 5<sup>a</sup> del Capítulo Primero del Título III del Libro Primero CP. Los arts. 48 y 57 CP regulan su régimen de imposición. El art. 57.1 establece un régimen potestativo de fijación de las penas del art. 48<sup>23</sup>, mientras que el art. 57.2 es imperativo en la imposición del art. 48.2 (Anexo II.1.3), vinculando esa obligatoriedad a los sujetos sobre los que recae la comisión del delito.

Procedo a explicarlo más detenidamente. Por norma general, estas penas son de imposición facultativa del Juez<sup>24</sup>. Sin embargo, cuando la víctima del delito es una de las personas recogidas en el art. 173.2 CP, es decir, pertenece al ámbito familiar, afectivo o similar del autor, la imposición de la prohibición de aproximarse a la víctima u otras personas es obligatoria (art. 57.2 CP). Ello determina que, en caso de violencia de género, sea preceptivo aplicar la pena del art. 48.2 CP.

Imponiéndolas obligatoriamente, algunos autores consideran que se pretende tanto la protección de la víctima como la resocialización del condenado<sup>25</sup>. No obstante, este carácter ineludible ha dado lugar a varias cuestiones de inconstitucionalidad<sup>26</sup> e incluso llegó a pronunciarse al respecto el TJUE mediante Sentencia de 15 de septiembre

<sup>21</sup> GARROCHO SALCEDO, A, «El consentimiento de la víctima de violencia de género en relación con las penas y medidas de alejamiento», en “*Temas actuales de investigación en ciencias penales*”: *memorias I congreso internacional de jóvenes investigadores en ciencias penales: 26, 27 y 28 de octubre de 2009*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2011, pág. 113.

<sup>22</sup> PÉREZ RIVAS, N, “Sanciones orientadas a la protección de la víctima: la pena de alejamiento”, en *Dereito*, volumen 24, nº2, julio – diciembre de 2015 pág. 24.

<sup>23</sup> « Los jueces o tribunales [...] podrán acordar en sus sentencias la imposición [...].»

<sup>24</sup> ARROYO ZAPATERO, L, et al., Comentarios al Código Penal, tomo único, Iustel, Madrid, 2007, p. 184.

<sup>25</sup> FARALDO CABANA, P, *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el Derecho Penal*, tomo único, Torant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 169.

<sup>26</sup> STC 60/2010, de 7 de octubre, entre otras.

de 2011 (Anexo III.3.1 – 3.4), por la que establece que el carácter obligatorio de su fijación no atenta contra el Derecho de la UE u otras disposiciones normativas. También se ha manifestado en contra de esta aplicación obligatoria el CGPJ en su Informe de 16 de enero de 2013.

La imposición de una pena de alejamiento depende de la existencia de delitos concretos: debe haberse cometido alguno de los delitos del art. 57.1 CP. Estamos ante penas de carácter accesorio, independientemente del tipo de pena principal. Si es de prisión, la duración de estas penas dependerá de cuánto se prolongue la pena de prisión<sup>27</sup>. Cuando la pena impuesta no sea de prisión, los límites máximos de la pena de alejamiento serán los del art. 40.3 CP.

El catálogo de delitos a observar para imponer estas penas es el siguiente:

- Homicidio
- Aborto
- Lesiones
- Delito contra la libertad
- Delito de tortura y contra la integridad moral
- Delito de trata de seres humanos
- Delito contra la libertad e indemnidad sexuales
- Delito contra la intimidad
- Delito contra el derecho a la propia imagen
- Delito contra la inviolabilidad del domicilio
- Delito contra el honor
- Delito contra el patrimonio
- Delito contra el orden socioeconómico

Especialmente controvertida fue la inclusión de las dos últimas figuras de la enumeración anterior dentro del elenco de delitos a los que el Juez puede imponer estas penas, pues su principal función es proteger a la víctima y esta protección no se precisa en los delitos mencionados. Es la norma general, aunque podría discutirse.

Para imponer estas penas, el Juez tendrá en cuenta elementos como el grado de culpabilidad del penado, la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de su responsabilidad criminal, el resultado lesivo... En definitiva, lo que la jurisprudencia

---

<sup>27</sup> Esta previsión fue incorporada por la LO 15/2003, de 15 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

recoge que tiene en cuenta el Juez es el peligro que representa que el autor de los hechos esté próximo, en el futuro, a la víctima y su familia. Ello lo extraemos de la STS 1429/2000, de 22 de septiembre (FJ 5)<sup>28</sup> o la STS 369/2004, de 11 de marzo (FJ 4)<sup>29</sup>, por las que llegamos a la conclusión de que ese peligro debe proceder del autor de los hechos, y no de cómo puedan reaccionar la víctima y/o sus familiares.

En cuanto a los elementos a valorar para imponerlas, no existe un acuerdo doctrinal sobre si es suficiente con la concurrencia de uno solo, o se exigen ambos (la gravedad de los hechos y la peligrosidad del autor). Algunos autores consideran que deben valorarse conjuntamente, mientras que otros defienden que basta con uno solo (STS 935/2005, de 15 de julio<sup>30</sup>), desde que la LO 14/1999 sustituyó la conjunción copulativa que los unía por una disyuntiva, en la redacción del precepto. También deberá atenderse a la concurrencia de otros datos (FGE 2/2004<sup>31</sup>), como la situación económica del autor, su salud, su situación familiar, si padece discapacidades o trastornos mentales<sup>32</sup> y su actividad laboral (SAP Granada, Sección 1<sup>a</sup>, 426/2008, de 7 de julio<sup>33</sup>). Atendiendo a los elementos anteriores, el Juez podrá acordar la imposición de una o varias de las tres prohibiciones que recoge el art. 48 CP (art. 57.1 CP), previa petición de parte.

Finalmente, el órgano judicial debe contrastar con la víctima y las demás personas a proteger la necesidad de fijar estas penas, así como cuál de ellas imponer. Esta afirmación, por el momento, no tiene apoyo legal, pero sí jurisprudencial (STS 784/1998, de 25 de mayo<sup>34</sup>).

### 1.3. Finalidad de las penas de alejamiento

En los primeros comentarios al CP de 1995 se detecta la influencia de la legislación anterior, ya que el legislador parte de la idea de que las penas de alejamiento pretenden proteger a la víctima. Ahora bien, este objetivo tiene como fundamento evitar un encuentro entre la víctima y el agresor, para que no se produzca un nuevo enfrentamiento derivado de una posible reacción vengativa por parte de ella. Es decir, en un primer momento, el objetivo era proteger a la víctima, pero no sólo a ella sino también al penado (STS 369/2004, de 11 de marzo). Ello ocurre porque en 1995, socialmente, se

---

<sup>28</sup> Anexo III.4.14.

<sup>29</sup> Anexo III.4.3.

<sup>30</sup> Anexo III.4.9.

<sup>31</sup> Anexo IV.2.

<sup>32</sup> Esta observación vino fijada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 30/1995, 23 de noviembre, del Código Penal (art. 48.1).

<sup>33</sup> Anexo III.1.10 y Anexo III.1.11.

<sup>34</sup> Anexo III.4.7.

percibía la violencia sexista como un fenómeno propio de hombres especialmente violentos que realizaban ataques aislados.

Las penas de alejamiento se incorporaron como medidas cautelares en el CP de 2003<sup>35</sup>, pues esta reforma incluyó, entre las finalidades de las medidas cautelares, la de proteger a la víctima. Estaba recogido en el art. 544.bis LECrim, que establecía que cuando resultase estrictamente necesario para la protección de la víctima, podían imponerse cautelarmente las prohibiciones de residir, aproximarse o comunicarse con la víctima.

La jurisprudencia y la doctrina mayoritarias han defendido ya desde antes de 1995 que el objetivo de estas penas es el de evitar el peligro que el autor de los hechos representa para la víctima, tanto en relación a la incidencia que tendría un rencuentro con éste a nivel psicológico, como en lo relativo a posibles ataques futuros sobre ella. Por este motivo, alejan al penado del entorno habitual de la víctima y su familia.

Esta finalidad está fundamentada en la Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, asistencia y tutela de las víctimas de delitos<sup>36</sup> (art. 18, Anexo II.3.1), el Convenio de Estambul (arts. 50.1 y 52, Anexo II.2.1 y Anexo II.2.2) y la LEVD (arts. 3 y 19, Anexo II.4.1 y Anexo II.4.2)<sup>37</sup>.

#### 1.4. Controversias sobre su naturaleza jurídica

El art. 57 CP se refiere a las prohibiciones de acercamiento como penas accesorias. Ahora bien, también están consideradas como principales (art. 558 CP), como medidas cautelares (art. 544 bis – 544 quinquies LECrim)<sup>38</sup>, como reglas de conducta de obligado cumplimiento para obtener la libertad condicional (art. 90.2 CP), la suspensión (art. 83 CP) o la sustitución de la pena (art. 88 CP) y como medidas de seguridad (art. 105 CP).

Como ejemplo de esta última tesis, la STS 172/2009, de 24 de febrero, establece que sería preferible que las penas de alejamiento se considerasen medidas de seguridad. La STS 369/2004, de 11 de marzo<sup>39</sup>, va un paso más allá y lo certifica: parte de que no se

---

<sup>35</sup> Hasta entonces, la única medida cautelar que se podía adoptar para proteger a la víctima era la prisión preventiva.

<sup>36</sup> Fue transpuesta a nuestro ordenamiento mediante la LEVD.

<sup>37</sup> Fuente: <http://digibug.ugr.es/handle/10481/45097#.WO39JvmLR0w> (págs. 101 – 102).

<sup>38</sup> Cuando el Juez imponga las prohibiciones del art. 48 CP como medidas cautelares y, en el fallo, las aplique también como penas de alejamiento, seguiremos el siguiente orden secuencial: deberemos restar el tiempo que ya se han cumplido cautelarmente de la duración de la pena privativa de derechos que ha establecido finalmente (art. 58.4 CP).

<sup>39</sup> Anexo III.4.2.

trata de una opinión unánime, pero las considera verdaderamente como tales, para lo cual centra su atención en la gravedad de los hechos y el peligro que representa el autor de los mismos (FFJJ 3 y 4). Ello comporta que una vez el penado haya cumplido la pena de prisión, la pena de alejamiento se mantendrá si siguen estando presentes las circunstancias que justifican su imposición. Para examinarlo, se tendrá que contar con la opinión de la víctima (FJ 8)<sup>40</sup>.

Los principales argumentos a favor de calificar estas prohibiciones como medidas de seguridad son dos. El primero es un criterio histórico, pues el CP 1944/1973 recogía estas prohibiciones como reglas de modificación de la responsabilidad penal, por lo que esta ubicación en el CP permitía considerarlas como medidas de seguridad. El TS comparte esta opinión (STS de 26 de septiembre de 1994<sup>41</sup>). El segundo es que el art. 57.1 CP establece que, para imponer estas medidas, debe atenderse a la gravedad de los hechos y a la peligrosidad del autor de los mismos. Esta tesis recuerda al juicio de peligrosidad que debe realizarse en las medidas de seguridad en virtud del art. 95 CP (STS 369/2004, de 11 de marzo) (Anexo II.1.6).

En contra de esta opinión, existe jurisprudencia que califica rotundamente las prohibiciones de acercamiento como penas, hecho que tiene como consecuencia que su duración sea determinada y no se tenga en cuenta la opinión de la víctima, ni a efectos de su imposición, ni de su duración (STS 1156/2005, de 26 de septiembre). A favor de esta tesis operaría el argumento de que, dado que el art. 33 CP las califica expresamente como penas, referirse a ellas de otra forma atentaría contra el principio de legalidad por ser contrario a la voluntad del legislador. También un sector de la doctrina se decanta por defender su calificación como penas<sup>42</sup>.

### 1.5. Forma de cumplimiento

Las penas de alejamiento tienen una duración independiente a la de la pena de prisión y se cumplen sucesiva y simultáneamente a ésta (art. 57.1 párrafo segundo CP, en conexión con el art. 55 CP). Con el objetivo de ser eficaces y lograr proteger a la víctima, tienen una duración siempre superior a la pena de prisión. De esta manera, evitan el

---

<sup>40</sup> Anexo III.4.4.

<sup>41</sup> Anexo III.4.15.

<sup>42</sup> Como ejemplo de ello, Inmaculada Valieje Álvarez lo argumenta así: « *Se imponen sobre la presunción del legislador según la cual quien ha abusado una vez de su profesión o de una situación o actividad continuará abusando sino se le somete a una forma especial de sanción que haga imposible la reiteración criminal*» (fuente: VALIEJE ÁLVAREZ, I, “Penas accesorias, prohibiciones del art. 48.2 del CP y delito de quebrantamiento de condena. Consideraciones críticas sobre el art. 57.2 del CP”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº26, pág. 341).

acercamiento del delincuente a la víctima mientras éste está en prisión, durante los permisos de salida, cuando alcanza el tercer grado, cuando consigue la libertad condicional y una vez cumplida completamente la pena privativa de libertad.

Por lo tanto, cuando el Juez impone una pena de alejamiento como accesoria a una pena de prisión (art. 33 CP), su duración mínima será de 1 año y 3 meses (son 3 meses porque es la duración mínima de la prisión, más un tiempo superior mínimo de 1 año), su duración máxima será de 30 años (son 30 años porque, como máximo, se prevé una pena de prisión de 20 años, más un tiempo superior máximo de 10 años), sin perjuicio de duraciones superiores derivadas de la ejecución de éstas junto a la pena de prisión permanente revisable.

Por otro lado, si el Juez impone penas distintas a la prisión, éstas y las penas accesorias se cumplirán también de forma simultánea, ya que el legislador no ha establecido excepciones a lo dispuesto en el art. 73 CP. Empezaremos a contar su duración desde el momento en que la sentencia en la que son impuestas adquiere firmeza, ante el silencio del legislador en relación a este punto<sup>43</sup>.

#### 1.6. Control de su cumplimiento

El cumplimiento de las penas de alejamiento se examina a través de medios electrónicos (art. 48.4 CP, Anexo II.1.5). Para este fin, no es necesario que el condenado esté localizado en un lugar determinado, sino que lo que se controla es, precisamente, que no se encuentre en lugares concretos.

En relación con la pena del art. 48.1 CP (Anexo II.1.2), ese lugar es el de comisión del delito o el de residencia de la víctima o de su familia. En el caso del art. 48.2 CP, se refiere al lugar en el que ésta se encuentre o aquellos de sus familiares que establezca el Juez, su domicilio, su lugar de trabajo o cualquiera que frecuenten. En cuanto al art. 48.3 CP (Anexo II.1.4), los medios electrónicos sirven para intervenir en las comunicaciones del condenado, cuando éstas se establecen con las personas que pretenden ser protegidas.

Como medios electrónicos de control suelen emplearse brazaletes electrónicos que monitorizan el cumplimiento de la pena<sup>44</sup>. Sus funciones consisten en documentar el posible quebrantamiento de la pena de alejamiento, otorgar seguridad a la víctima y

---

<sup>43</sup> PÉREZ RIVAS, N, “La pena de prohibición de comunicarse con la víctima en el Código Penal de 1995: regulación y propuestas de *lege ferenda*” en *REDUR*, nº 13, diciembre de 2015, pág. 150.

<sup>44</sup> Este tipo de sistemas telemáticos se implantaron en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (ver Anexo IV.1).

disuadir al penado de reincidir<sup>45</sup>. Es el Juez quien debe decidir emplearlos porque su uso es potestativo. Su elección dependerá en gran medida de los medios económicos de que disponga el Juzgado, pues generan un elevado coste para el Estado.

De acuerdo con el VIII Informe del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer de 2014<sup>46</sup>, de julio de 2009 a diciembre de 2014 aumentó el número de instalaciones y desinstalaciones de estos dispositivos, por lo que se trata de una práctica en auge. En el último año de referencia, se instalaron 509 y se desinstalaron 519. Es por ello por lo que se puede comprobar que efectivamente se realiza un seguimiento de estas penas desde el momento en que se instala el dispositivo en el agresor y/o en la víctima.

### 1.7. Quebrantamiento

El incumplimiento de la pena de alejamiento supone la comisión de un delito de quebrantamiento de condena y la sucesiva imposición de una multa de 12 a 24 meses (art. 468.1 CP). Cuando la pena de alejamiento es fijada en un procedimiento de violencia doméstica o de género para proteger a alguna de las personas enumeradas en el art. 173.2 CP, la sanción fijada es una pena de prisión de 6 meses a 1 año (art. 468.2 CP). El art. 468.3 CP recoge otra modalidad de quebrantamiento que sanciona la manipulación o inutilización de los dispositivos técnicos impuestos para controlar las penas y medidas de alejamiento.

Centrándonos en el análisis del quebrantamiento del art. 468.2 CP, el verdadero problema tiene lugar cuando la víctima provoca o consiente el acercamiento del penado, independientemente de quién tome la iniciativa. El impacto del consentimiento de ésta en la voluntad del autor debe analizarse caso por caso (SAP León, Sección 1<sup>a</sup>, 49/2008, de 17 de marzo<sup>47</sup>).

El sujeto activo de este delito doloso (STS 496/2003, de 1 de abril)<sup>48</sup> es la persona que infringe la condena fijada en la sentencia, que puede ser un hombre o una mujer. Podemos preguntarnos: ¿puede la víctima ser castigada por consentir al quebrantamiento? La respuesta es afirmativa. El art. 468.2 CP, a diferencia del apartado 1, utiliza la forma

---

<sup>45</sup> Fuente: página web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

<sup>46</sup>[http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro\\_23\\_VIII\\_Informe2014.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_23_VIII_Informe2014.pdf), págs. 309 – 327.

<sup>47</sup> Anexo III.1.14.

<sup>48</sup> Es suficiente con dolo genérico (Anexo III.4.5).

impersonal para referirse al posible autor del delito, por lo que éste no solamente puede ser el agresor y se abre la posibilidad de que lo sea la víctima<sup>49</sup>.

No existe acuerdo doctrinal sobre cuál es el BJP<sup>50</sup>. El sujeto pasivo es solamente el Estado (si defendemos que el BJP es el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia) o también la persona que protege la pena (si consideramos que el tipo asimismo protege la indemnidad de las víctimas). La conducta típica es la acción o la omisión (SAP Barcelona, Sección 8<sup>a</sup>, 455/2005, de 27 de mayo<sup>51</sup>) de incumplir la pena de alejamiento.

El valor que le otorguemos al consentimiento de la víctima en la responsabilidad penal del obligado y el BJP harán que impongamos unas consecuencias u otras al delito de quebrantamiento. Los partidarios de la punibilidad consideran que lo que se protege es el interés del Estado en el cumplimiento de las resoluciones (SAP Madrid, Sección 3<sup>a</sup>, 348/2009, de 28 de julio<sup>52</sup>). En cambio, los partidarios de la impunidad de la conducta creen que los bienes jurídicos protegidos son el funcionamiento adecuado del sistema institucional de Justicia y la tutela de la indemnidad de la persona o personas a las que se protege.

Las decisiones judiciales en este sentido se pueden clasificar en 6 grupos:

- El acercamiento consentido por la víctima es atípico. La STS 1156/2005, de 26 de septiembre, establece que, dado que estas penas tienen como fin proteger a la víctima, cuando ella consiente en reanudar la convivencia, ya no están justificadas y decaen, pues ésta ya no quiere ser protegida<sup>53</sup>.
- La conducta de la víctima es antijurídica porque el delito de quebrantamiento es *plurifensivo*<sup>54</sup>. Si solamente se lesionan un BJP, de los dos que protege la figura, la víctima no debe ser sancionada (SAP de Guipúzcoa, Sección 1<sup>a</sup>, 312/2006, de 26 de septiembre<sup>55</sup>).
- La conducta de la víctima es típica, pero da lugar a un error de hecho (art. 14.3 CP). LA SAP Madrid, Sección 17<sup>a</sup>, 869/2005, de 19 de septiembre, dictaminó

---

<sup>49</sup> RICONDO GARCÍA, S, “Paternalismo y género. Referencia a tres manifestaciones del ordenamiento jurídico español”, en InDret, Revista para el análisis del Derecho, nº1, enero de 2015, pág. 15.

<sup>50</sup> Anexo IV.4.

<sup>51</sup> Anexo III.1.4.

<sup>52</sup> Anexo III.1.16.

<sup>53</sup> PÉREZ RIVAS, N, “La pena accesoria de prohibición de aproximarse a la víctima: regulación y propuestas de *lege ferenda*”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3<sup>a</sup> Época nº13, enero de 2015, pág. 111.

<sup>54</sup> El CGPJ llega a esta misma conclusión (Anexo IV.3) y el TS ha considerado el tipo del art. 468.2 CP como *plurifensivo* (STS 10/2007, de 19 de enero).

<sup>55</sup> Anexo III.1.12.

que el consentimiento de la víctima no puede tener una relevancia tal que destipifique la conducta del infractor<sup>56</sup>, sino que la solución es calificar su conducta como de error de hecho. Esta sentencia hace prevalecer el interés personal de la víctima sobre el pleno desarrollo de su personalidad, de manera que si las partes acuerdan mutuamente restaurar la convivencia, no se lesiona el BJP por el delito de quebrantamiento<sup>57</sup>.

- La conducta es típica, pero da lugar a un error de prohibición. La SAP León, Sección 3<sup>a</sup>, 189/2009, de 6 de noviembre (Anexo III.1.15), recoge un supuesto de error de prohibición<sup>58</sup> invencible. En él, la víctima actúa creyendo que su conducta es lícita y que, dado que la pena sirve para protegerla, está condicionada a su voluntad, de manera que si ella decide quebrantarla libre y voluntariamente, deja de tener efectos.
- La responsabilidad es exclusiva del penado porque, siendo las penas indisponibles, el consentimiento de la víctima es irrelevante y debe sancionarse al autor del quebrantamiento (STS 172/2009, de 24 de febrero). La STS 701/2003, de 16 de mayo apoya la tesis (Anexo III.4.6) y añade que el BJP por el delito tampoco es indisponible, por lo que la víctima no puede renunciar a la protección de la medida admitiendo la aproximación del penado<sup>59</sup>.
- Son responsables la víctima y el penado. Esta tesis defiende que el delito de quebrantamiento (art. 468.2 CP) permite la condena de la víctima si ella provoca el incumplimiento de la pena o contribuye a que éste tenga lugar (SAP Alicante, Sección 1<sup>a</sup>, 359/2009, de 7 de mayo). Por lo tanto, esta tesis subraya que el perdón de la víctima es irrelevante en la infracción criminal (STS 39/2009, de 29 de enero<sup>60</sup>).

Personalmente, creo que la tesis más correcta es la que recoge el razonamiento de la STS 755/2009, de 13 de julio, de acuerdo con el cual el consentimiento de la víctima no

---

<sup>56</sup> En el mismo sentido, la SAP Huelva (Sección 2<sup>a</sup>), 74/2009, de 9 de junio (Anexo III.1.13).

<sup>57</sup> También se produce error de hecho si la víctima pide que se levante el alejamiento y los sujetos implicados entienden que se ha atendido su petición (SAP Toledo, Sección 2<sup>a</sup>, 151/2008, de 2 de diciembre, Anexo III.1.25).

<sup>58</sup> Existe un error de prohibición cuando las circunstancias especiales en las que se encuentra el penado impiden conocer realmente la vigencia de la medida (SAP Ourense, Sección 2<sup>a</sup>, 328/2008, de 3 de octubre, Anexo III.1.22).

<sup>59</sup> En la misma línea, la SAP Ávila, Sección 1<sup>a</sup>, 41/2008, de 25 de abril (Anexo III.1.3).

<sup>60</sup> Anexo III.4.1.

es relevante para exonerar de responsabilidad penal al autor, por las razones esgrimidas en el FJ 7 de la resolución:

- a) «el bien jurídico protegido es el principio de autoridad y además no cabe disponer por parte de la víctima de bienes jurídicos como la vida y la integridad corporal, si se entendiera que la razón última de la medida es la protección de estos bienes.
- b) el consentimiento de la víctima no permite exonerar de responsabilidad penal a quien comete un hecho delictivo persegurable de oficio.
- c) el derecho penal sobre violencia de género tiene unas finalidades que no se pueden conseguir si se permite a la víctima dejar sin efecto decisiones acordadas por la autoridad judicial en su favor.
- d) la práctica diaria nos enseña que los consentimientos se prestan en un marco intimidatorio innegable, en el que la expareja se conoce demasiado bien y utiliza para lograr la aceptación del otro artimañas engañosas, cuando no el recurso a sentimientos fingidos o falsas promesas».

Si en ese quebrantamiento el autor comete alguno de los delitos recogidos en los arts. 153, 171.4, 171.5, 172.3 y 173.2 CP, la pena se impondrá en su mitad superior. Esto supone que no se puede condenar autónomamente como un delito de quebrantamiento de condena, ya que ya se ha apreciado el desvalor de la conducta y, en caso contrario, vulneraríamos el principio *ne bis in ídem*.

Las tesis anteriores son las más comunes, aunque existen las siguientes teorías intermedias:

- distinguir el quebrantamiento de una medida cautelar del de una pena accesoria de alejamiento. El cumplimiento de estas últimas no es disponible, ni siquiera por la víctima, por lo que si ella entiende que no existe peligro, el quebrantamiento no se puede considerar antijurídico, dando lugar a un quebrantamiento formal (SAP Girona, Sección 4<sup>a</sup>, 699/2008, de 15 de diciembre<sup>61</sup>).
- síndrome de la mujer maltratada<sup>62</sup>. Supone una exención de la víctima porque el maltrato le ha causado un desequilibrio emocional tal que la ha llevado a prestar el consentimiento (Sentencia 457/2003, de 9 de diciembre, Juzgado de

---

<sup>61</sup> Anexo III.1.9.

<sup>62</sup> Anexo II.5.1.

lo Penal nº7 de Palma de Mallorca y SAP Barcelona, Sección 20<sup>a</sup>, 170/2009, de 4 de febrero<sup>63</sup>).

- la iniciativa del acercamiento. El quebrantamiento de condena es un delito de resultado, por lo que solamente puede producirse por un comportamiento activo. En consecuencia, cuando la víctima no evite el acercamiento o se dirija al lugar en el que se encuentra el penado para contactar con él (SAP Tarragona, Sección 4<sup>a</sup>, 65/2009, de 2 de marzo<sup>64</sup> y SAP Madrid, Sección 6<sup>a</sup>, 269/2014<sup>65</sup>, de 6 de mayo), no cabe imputarle tal delito.
- la reanudación de la convivencia entre las partes. Esta tesis se ha utilizado para defender dos concepciones diferentes:
  - la validez del consentimiento de la víctima se supedita a que se haya reanudado efectivamente la convivencia entre las partes, que haga que el quebrantamiento sea una conducta “normal” (SAP Alicante, Sección 1<sup>a</sup>, 47/2009, de 23 de enero<sup>66</sup>). En el caso, los encuentros son esporádicos, por lo que solamente se condena al varón.
  - si existe una reanudación efectiva y no puntual es porque el sujeto activo ha tenido una actitud positiva hacia el acercamiento y al dolo de incumplir la pena impuesta (SAP Girona, Sección 4, 132/2008, de 5 de marzo<sup>67</sup>). En el caso, condena al varón porque el quebrantamiento se produce por su exclusiva voluntad.
- eximente de estado de necesidad (art. 20.5º CP): evita que se condene al penado por delito de quebrantamiento porque concurre la circunstancia anterior (SAP Cádiz, Sección 8<sup>a</sup>, 305/2006, de 26 de septiembre<sup>68</sup>).
- eximente de obrar en el ejercicio legítimo de un derecho (art. 20.7º CP). aparece reflejada en la STS 1262/2006, de 28 de diciembre (Anexo III.4.12).
- aplicación de la atenuante analógica del art. 21.6<sup>a</sup> CP. Conecta la provocación al incumplimiento del alejamiento y la comunicación por parte de la víctima con las eximentes incompletas de estado de necesidad y legítima defensa (SAP Madrid, Sección 17<sup>a</sup>, 327/2009, de 30 de marzo<sup>69</sup>).

---

<sup>63</sup> Anexo III.1.5.

<sup>64</sup> Anexo III.1.24.

<sup>65</sup> Anexo III.1.17.

<sup>66</sup> Anexo III.1.1.

<sup>67</sup> Anexo III.1.8.

<sup>68</sup> Anexo III.1.7.

<sup>69</sup> Anexo III.1.18.

- Imposición de la pena en su extensión mínima atendiendo a que concurre el consentimiento de la persona protegida (SAP Murcia, Sección 3<sup>a</sup>, 178/2010, de 7 de julio).

Los brazaletes electrónicos documentan el posible quebrantamiento de la pena, ya que contienen un sistema electrónico que proporciona información de forma continua y permanente sobre si el penado que la lleva cumple o no la pena impuesta y las posibles incidencias que tengan lugar, ya sean accidentales o provocadas<sup>70</sup>.

## 2. TIPOS DE PENAS DE ALEJAMIENTO

### 2.1. Privación del derecho a residir en determinados lugares (art. 48.1 CP)

#### A) *Contenido*

Esta pena es de contenido alternativo<sup>71</sup> porque tiene dos modalidades. La primera se basa en la alarma social e impide al autor de los hechos residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito. La segunda le impide acercarse a aquel en el que resida la víctima o su familia, cuando sea distinto a los lugares de la primera modalidad. Ésta se basa en la seguridad de la víctima y de su familia. El fin del precepto es, pues, proteger los intereses de la víctima y su familia, alejándolos del agresor para evitar que se encuentren con él en aquellos lugares en los que se desarrolla su vida cotidiana.

Por ello, restringe sus DDFF a la libertad ambulatoria (art. 17 CE), a la libre circulación por el territorio nacional (art. 19 CE) y a la libre fijación de residencia o domicilio (art. 19 CE). El primero supone que el penado no puede ir a aquel lugar al que vaya la víctima. El último se ve afectado, por un lado, cuando el autor del delito y la víctima vivían en el mismo lugar antes de su comisión, por lo que él se vería obligado a trasladarse y, por otro, al no poder elegir como lugar de residencia futura el mismo en el que ella resida (o sus familiares).

Atendiendo al tenor literal del precepto, nos surgen dos problemas. El primero es si el Juez debe elegir entre imponer una modalidad o la otra, o puede imponer ambas a la vez, pues la prohibición de residencia no implica necesariamente la de acudir

---

<sup>70</sup> Fuente: página web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

<sup>71</sup> Su carácter alternativo aparece confirmado en el art. 83.1 CP, puesto que en este precepto solamente se hace referencia a la prohibición de acudir a determinados lugares, y en las prohibiciones que forman la medida de seguridad de libertad vigilada, pues están enumeradas de forma independiente.

ocasionalmente al lugar donde viven la víctima o su familia<sup>72</sup>. Este problema se podría solucionar aplicando el art. 57.1 CP: el Juez podría imponer la prohibición de residencia (art. 48.1 CP) y la de aproximación (art. 48.2 CP). Otra opción es considerar que pueden imponerse conjuntamente ambas modalidades del art. 48.1 CP si es necesario, de acuerdo con el tenor literal del art. 57.1 CP.

El segundo problema a valorar es el siguiente: ¿puede extenderse la prohibición del art. 48.1 CP simultáneamente al lugar de comisión del delito y al de residencia de la víctima<sup>73</sup>? De ser afirmativa la respuesta, algunos Jueces consideran que el perjuicio al penado sería excesivo, amparándose en que lo que se está restringiendo es un DF. El texto del precepto no se refiere a ello expresamente pero, en su opinión, considerar que se produce la mencionada extensión respondería a una interpretación extremadamente literal del mismo.

El ámbito geográfico en el que opera viene fijado por el término “lugar”. Es un concepto jurídico indeterminado, debido a que la finalidad de la prohibición es proteger a la víctima. Por lo tanto, será el Juez quien, a la luz de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, valore qué obligaciones impone al penado. Ello incluirá las personas a las que protege, los lugares a los que no puede acudir, la duración de la pena... Tendrá que concretarlo al máximo en la sentencia<sup>74</sup>.

Como ejemplo de ello, ese «lugar<sup>75</sup>» no excede el término municipal (STS 1426/2003, de 31 de octubre<sup>76</sup>), la provincia (STS 270/1996, de 26 de marzo) o la CA (SAP Illes Balears, 107/1996, de 11 de septiembre).

#### *B) Ámbito subjetivo de aplicación*

El art. 48 CP no aclara dos conceptos clave, a aplicar en las prohibiciones que recoge en sus tres primeros apartados<sup>77</sup>. El primero de ellos es el concepto familia, para el que

---

<sup>72</sup> SOUTO GARCÍA, EM, “Las prohibiciones de residir en determinados lugares o acudir a ellos como penas privativas de (otros) derechos en el Código Penal de 1995”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3º Época, nº9, enero de 2013, pág. 192.

<sup>73</sup> Para entenderlo debemos pensar, sobretodo, en residencias ocasionales.

<sup>74</sup> FARALDO CABANA, P, *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el Derecho Penal*, tomo único, Torant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 68.

<sup>75</sup> El legislador no especifica qué entiende por lugar de residencia, por lo que estarían incluidos tanto el habitual como los temporales.

<sup>76</sup> Anexo III.4.13.

<sup>77</sup> PÉREZ RIVAS, N, “La pena accesoria de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos: propuestas de *lege ferenda*”, en *Revista jurídica de Castilla y León*, nº38, enero de 2016, pág. 7.

debemos tomar como referencia las relaciones familiares listadas en el CP<sup>78</sup>: estarían incluidos el cónyuge no separado legalmente o de hecho o la persona que esté ligada al autor por una análoga relación de afectividad (aun sin convivencia), los ascendientes de la víctima, sus descendientes, sus hermanos (por naturaleza, adopción o afinidad) y los menores o incapaces que convivan con el autor o estén sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del autor o del cónyuge o conviviente. La enumeración anterior dejaría al margen al ex-cónyuge, a la actual o ex-pareja de hecho de la víctima y a los familiares de los mismos, pues la relación de afinidad es inexistente.

El segundo concepto es el de víctima. Siguiendo la definición que ofrece el art. 2.a LEVD, víctima directa es toda aquella persona física que haya sufrido un daño sobre su persona o su patrimonio, especialmente lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos causados directamente por la comisión de un delito.

El art. 48.1 CP se aplica tanto a la víctima como a sus familiares, hecho que lo diferencia de los arts. 48.2 y 48.3 CP, cuyas prohibiciones se extienden también a otras personas que determine el Juez.

#### *C) Ámbito objetivo de aplicación*

Su aplicación no es accesoria de la imposición de la pena de prisión, sino de la condena por haber cometido alguno de los delitos del art. 57.1 CP.

#### *D) Régimen de imposición*

Su imposición es facultativa, al igual que la del art. 48.3 CP y a diferencia de la del art. 48.2 CP. Asimismo, la pena del art. 48.1 CP puede imponerse por sí sola o conjuntamente con las ya mencionadas, ya que así lo prevé el art. 57.1 CP.

#### *E) Quebrantamiento*

Se trata de un alejamiento que asegura que el autor de los hechos no regresará a determinados lugares, pues está limitado o circunscrito a un ámbito geográfico concreto y no a la persona. Por ello, si la víctima sale de ese espacio de seguridad y se encuentra con el autor de los hechos, no se produce el quebrantamiento<sup>79</sup>. En conclusión, además de limitar el derecho a la libertad ambulatoria del autor, restringe el de la víctima, pues solamente estará segura en el espacio determinado por el Juez.

---

<sup>78</sup> Aparecen en los arts. 23, 57.2, 83.2, 84.2, 173.2, 180.1.4<sup>a</sup>, 183.4.d, 197.7, 226.1, 227.1, 268.1, 425, 443.1 y 454 CP y en el art. 2.b LEVD.

<sup>79</sup> PÉREZ RIVAS, N, “Sanciones orientadas a la protección de la víctima: la pena de alejamiento”, en *Dereito*, volumen 24, nº2, julio – diciembre de 2015 pág. 27.

## 2.2. Prohibición de aproximarse a la víctima (art. 48.2 CP)

### *A) Contenido*

Esta prohibición tiene dos modalidades. Por un lado, impide que el penado se aproxime a cualquier lugar en el que se encuentre la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez y, por otro, le impide acercarse a su domicilio, lugar de trabajo, o cualquier otro que frecuenten.

En relación a ello, la FGE de 2011 diferencia dos tipos de zonas (Anexo IV.5): las de exclusión fijas, que prohíben la aproximación al domicilio de la víctima, su lugar de trabajo y otros frecuentados por ella, y las de exclusión móviles, constituidas por la distancia que el penado no puede superar cuando esté fuera de las zonas de exclusión fijas, en relación a la víctima.

El grado de protección que ofrece esta modalidad es más amplio que el que otorga la pena del art. 48.1 CP, ya que en esta última el alejamiento es locativo, pues la privación de regresar a determinados lugares se aplica a un ámbito geográfico determinado, y no a una persona.

### *B) Ámbito subjetivo de aplicación*

Esta pena se aplica a la víctima, su familia y a las terceras personas<sup>80</sup> que fije el Juez. En lo relativo a la determinación de los conceptos de víctima y familia, seguiremos las indicaciones ya dadas.

### *C) Ámbito objetivo de aplicación*

Debemos realizar algunas matizaciones relativas al término “lugar”. Su concreción no puede realizarse en la sentencia, salvo que el Juez fuera a actualizar constantemente la enumeración de lugares prohibidos durante el período de ejecución de la pena. El legislador no exige que el lugar de residencia de la víctima o su familia sea el habitual, por lo que están comprendido los temporales. La víctima deberá informar al órgano judicial de sus cambios de residencia.

En cuanto a la distancia a la que el penado no puede acercarse a los sujetos protegidos, el CP no realiza especificaciones, ni exige que se fije judicialmente<sup>81</sup>. El Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, de 28 de

---

<sup>80</sup> Por ejemplo, la pareja sentimental de la víctima (SAP Murcia 56/2008, de 16 de junio, Anexo III.1.21).

<sup>81</sup> El art. 64.3 LOMPIVG sí se pronuncia en el marco de las medidas cautelares (Anexo II.5.2).

junio de 2005 propone una distancia de 500 metros, pues permite una respuesta policial rápida si es requerida y evita que víctima y agresor tengan una confrontación visual.

En este sentido, la práctica judicial no es uniforme, pues deben valorarse las circunstancias del caso concreto<sup>82</sup>, ya que imponer una distancia mayor no significa que vaya a cumplirse mejor la pena impuesta (SAP Vizcaya, Sección 1<sup>a</sup>, 164/2004, de 2 de marzo<sup>83</sup>). Debe respetar el principio de seguridad jurídica, sin que ello vulnere el principio de legalidad en la ejecución de las penas, ya que éstas deben imponerse bajo los parámetros que señala la ley, exclusivamente, en virtud del art. 3.2 CP (STS 887/2009, de 16 de septiembre<sup>84</sup>).

#### *D) Régimen de imposición*

Tomando como punto de partida que el art. 57.2 CP excepciona la imposición facultativa del art. 48.2 CP en casos de violencia de género (SAP Madrid, Sección 17<sup>a</sup>, 777/2008, de 21 de julio<sup>85</sup>), se establece una presunción *iuris et de iure* de que el maltratador reincidirá.

#### *E) Quebrantamiento*

El control de cumplimiento de esta pena por medios electrónicos (art. 48.4 CP) exige que esté concretada, pues la programación de estos instrumentos requiere introducir la distancia a partir de la que el dispositivo debe emitir una señal de alerta.

La ejecución de esta pena es compleja porque prohibir que el penado se aproxime a la víctima no presupone que éste sepa dónde se encuentra ella. Por lo tanto, la previsión expresa de medios electrónicos de control en el art. 48.2 CP es especialmente importante para saber si el penado la está cumpliendo en todo momento.

### 2.3. Prohibición de comunicarse con la víctima (art. 48.3 CP)

#### *A) Contenido*

Esta prohibición restringe el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE), puesto que limita la libertad del penado de relacionarse con los demás. Por lo tanto, lo que persigue esta pena es evitar cualquier contacto no físico entre el agresor y las personas protegidas. En concreto, le impide comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez a través de cualquier medio de

---

<sup>82</sup> SAP Valencia, Sección 5<sup>a</sup>, 1265/2004, de 9 de diciembre (Anexo III.1.27).

<sup>83</sup> Anexo III.1.28.

<sup>84</sup> Anexo III.4.8.

<sup>85</sup> Anexo III.1.19.

comunicación telemático, informático, visual, escrito o verbal. Como ejemplo de los citados medios, están incluidos los correos electrónicos o las redes sociales (SAP de Valencia, Sección 1<sup>a</sup>, 287/2014, de 11 de julio).

Algunos jueces dejan al margen de la enumeración anterior las comunicaciones efectuadas por medio de terceras personas. Como ejemplo de ello, a partir del FJ 4 de la SAP Valencia ya citada (Anexo III.1.26), llegamos a la conclusión de que la prohibición impide que el autor del delito se comunique directamente con la víctima del mismo, por cualquier tipo de medio. Sin embargo, otros sí incluyen entre las formas de comunicación prohibidas las realizadas por mandatarios o terceros (SAP Guadalajara 36/2011, de 3 de febrero).

*B) Ámbito subjetivo de aplicación*

El ámbito subjetivo de la presente pena de alejamiento incluye a la víctima, sus familiares y aquellas personas que determine el Juez (art. 48.3 CP). Para determinar qué comprendemos por familia o víctima, me remito a lo ya expuesto anteriormente.

*C) Ámbito objetivo de aplicación*

La aplicación de esta pena de alejamiento es accesoria de la pena derivada de la comisión de los delitos enumerados en el art. 57.1 CP. Ante la realización de uno de ellos, el Juez fijará la pena correspondiente al tipo en cuestión, tras lo que podrá acordar la imposición de la prohibición del art. 48.3 CP, únicamente o junto con otras prohibiciones del art. 48 CP.

*D) Régimen de imposición*

Esta pena se puede imponer de diversas formas. Por un lado, puede fijarse conjuntamente con la prohibición de aproximación ya analizada, con el fin de aumentar y garantizar la seguridad de la víctima (SAP Sevilla 280/2009, de 13 de mayo<sup>86</sup>).

En supuestos menos graves, se puede imponer individualmente. Ello procederá cuando no se identifique al penado como objetivamente peligroso y cuando así se precise por motivos laborales y/o personales.

Por último, para adoptar esta pena, el Juez debe tener en cuenta el pronunciamiento de la víctima y de las demás personas a proteger, aunque ello no sea vinculante para él

---

<sup>86</sup> Anexo III.1.23.

(STS 784/1998, de 25 de mayo; SAP Murcia, Sección 2<sup>a</sup>, 9/2006, de 10 de febrero, FJ 5<sup>87</sup>; SAP Sevilla, Sección 4<sup>a</sup>, 246/2010, de 28 de abril).

#### *E) Quebrantamiento*

Al igual que en la valoración del quebrantamiento de condena del art. 468.2 CP, las soluciones jurisprudenciales relativas al incumplimiento de la pena de alejamiento del art. 48.3 CP también han sido variadas.

Cuando el consentimiento de la víctima incide en la formación de voluntad del autor, algunos Jueces la han castigado como inductora (SAP Alicante, Sección 1<sup>a</sup>, 359/2009, de 7 de mayo, FJ 2) o cooperadora necesaria (FJ 3 de la SAP Barcelona, Sección 20<sup>a</sup>, 170/2009, de 4 de febrero)<sup>8889</sup>. En otros casos, simplemente han admitido esta posibilidad de forma teórica (STS 1156/2005, de 26 de septiembre FJ 5<sup>90</sup>) o han solicitado el testimonio de la víctima para aclarar las posibles responsabilidades penales en que hubiera podido incurrir (SAP Alicante, Sección 1<sup>a</sup>, 359/2009, de 7 de mayo<sup>91</sup>).

## **V. ESTUDIO DE CAMPO**

### **1. FORMULARIOS**

#### **1.1. Sobre violencia de género**

Primeramente, acerca de cuál ha sido la pena de alejamiento impuesta en el caso, he obtenido respuestas variadas. En la mayoría de casos, se impone la combinación de las penas de alejamiento de los apartados 2 y 3 del art. 48 CP (66,67%, Anexo V.2.1.A). Me ha llamado especialmente la atención que en ningún caso se ha fijado la pena de prohibición de residencia del art. 48.1 CP.

En segundo lugar, las víctimas comprenden bastante bien el objetivo de las penas de alejamiento, obteniendo una nota media de 8,67 (sobre 10). La valoración sobre si funcionan, en cambio, apenas supera el aprobado: 5,67. La puntuación sobre el sistema de justicia en violencia de género se encuentra entre las dos valoraciones anteriores: 7,8.

Centrándonos en las preguntas más relevantes, la mayoría de las encuestadas considera que las penas de alejamiento funcionan (80%, Anexo V.2.1.B), con comentarios como «deberían determinar quién tiene la obligación de irse en caso de condena», «deberían

---

<sup>87</sup> Anexo III.1.20.

<sup>88</sup> PÉREZ RIVAS, N, “La pena de prohibición de comunicarse con la víctima en el Código Penal de 1995: regulación y propuestas de *lege ferenda*” en *REDUR*, nº 13, diciembre de 2015, pág. 154.

<sup>89</sup> Anexo III.1.6.

<sup>90</sup> Anexo III.4.10.

<sup>91</sup> Anexo III.1.2.

prolongarse durante más tiempo» o «deberían aumentar la distancia de alejamiento», «deberían controlar más al agresor». En varios casos se cita la necesidad de contar con brazaletes electrónicos y en un caso, la justificación es la siguiente: «no sé cómo mejorarlas, pero tengo miedo». El mismo porcentaje ha respondido que tienen defectos (Anexo V.2.1.C), especialmente que son fácilmente quebrantables («no las cumplen», «no se vigila lo suficiente su cumplimiento», «no son eficaces» o «no me dan seguridad»).

Por último, el 40% de las encuestadas niega sentirse protegida por estas penas (Anexo V.2.1.D). Muchas afirman sentirse muy protegidas por los Mossos d'Esquadra, pero sienten miedo cuando no están acompañadas. La frase más repetida es la siguiente: «no me he sentido protegida porque tengo miedo a encontrarlo (al agresor, entiéndase) o a que se me acerque».

### 1.2. Sobre quebrantamiento de condena

Acerca de cuál ha sido la pena de alejamiento impuesta en el caso, he obtenido respuestas similares a los formularios anteriores: en la mayoría de casos se han impuesto combinadas las penas del art. 48.2 y 48.3 CP y en ningún caso la del art. 48.1 CP (Anexo V.2.2.A). Las valoraciones sobre la comprensión de la función de estas penas (8,8) y el sistema de justicia (8) son semejantes, pero desciende la puntuación acerca de si funcionan o no (3,6).

Un alto porcentaje de encuestadas las mejoraría (Anexo V.2.2.B), demandando de forma casi unánime un mayor control sobre el agresor. El 100% de ellas las consideran deficientes (Anexo V.2.2.C) apuntando que el agresor las incumple o «hace caso omiso de las mismas», que no son eficaces o que «no tienen en cuenta los sentimientos». En todos los casos ha habido incumplimiento por parte del agresor (Anexo V.2.2.D), aunque ellas afirman haberla cumplido (Anexo V.2.2.E).

Finalmente, ninguna de ellas se ha sentido protegida (Anexo V.2.2.F), alegando la ineeficacia de las penas u otros comentarios: «mi compañero es excesivamente controlador y celoso», «él las ha quebrantado y he tenido problemas para que las Fuerzas de Seguridad recogieran la denuncia» o «tengo miedo de salir sola a la calle o estar sola en casa».

## 2. ENCUESTAS

Tanto la Jueza de lo Penal como la abogada coinciden en que las víctimas tienen un papel fundamental en materia de violencia de género, no tanto en interponer la denuncia, pues el MF actuará de oficio al ser un delito público, sino en su declaración y en su

colaboración con la Policía, especialmente para informar de que el penado ha quebrantado la condena, así como medio de prueba. Su testimonio permite enfocar el proceso en una u otra dirección.

Resulta interesante que, ante la ausencia de imposición de la pena del art. 48.1 CP, la abogada se muestre molesta, pues alega que es la pena más eficaz para proteger a la víctima, mientras que la Jueza comenta que supone una restricción de DDFF realmente importante, de manera que, para imponerla, es necesario ser cautelosos. En este punto puede observarse cómo el papel que cumple cada una de ellas en el proceso la afecta a la hora de fundamentar su decisión: la Jueza debe ser imparcial y debe valorar a ambas partes, mientras que la letrada busca ante todo proteger a su clienta.

Sendas juristas reconocen que las penas de alejamiento tienen defectos y que no son eficaces, coincidiendo en la relevancia de los brazaletes electrónicos. Comentan que los recursos públicos son escasos y apenas se consiguen en la práctica, a pesar de su gran utilidad.

## VI. CONCLUSIONES

La violencia de género es un fenómeno internacional, antiguo y vigente<sup>92</sup> que va en aumento, a pesar de la amplia legislación que lo protege<sup>93</sup>. En él no se incluye todo acto de violencia que un hombre pueda ejercer sobre una mujer que sea o haya sido su pareja, sino aquella que, ante esta vinculación entre sujetos activo y pasivo, puede suponer una manifestación discriminatoria o de desigualdad hacia la mujer, por el hecho de serlo<sup>94</sup>. Se fundamenta en que el autor la realiza con el fin de confirmar su fuerza, su capacidad de dominación y control sobre la mujer porque la concibe como alguien débil e inferior<sup>95</sup>.

Numerosos autores y operadores jurídicos llegan a la conclusión de que este fenómeno tiene un factor sociológico muy importante<sup>96</sup>, pues de él deriva directamente el tipo subjetivo del delito que centra el presente trabajo. Es, precisamente, la dominación

---

<sup>92</sup> MORILLAS CUEVAS, L, “Valoración de la violencia de género desde la perspectiva del Derecho Penal”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, nº 4, 2002, pág. 2. Ver también Anexo V.1.4.

<sup>93</sup> ARENAS GARCÍA, L, CEREZO DOMÍNGUEZ, A y BENÍTEZ JIMÉNEZ, M, “Análisis discursivo de los agentes sociales implicados en la violencia de género”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº11, 24 de mayo de 2013, pág. 25.

<sup>94</sup> STS 1172/2009, de 24 de noviembre, FJ 3 (Anexo III.4.11).

<sup>95</sup> BRAGE CENDÁN, S, “La violencia machista: análisis del conflicto”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, volumen XXXII, noviembre de 2012, págs. 18 – 19.

<sup>96</sup> “Análisis discursivo de los agentes sociales implicados en la violencia de género”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº11, 24 de mayo de 2013, págs. 1 – 28.

del varón sobre la mujer la que fundamenta la especial protección del colectivo femenino en esta figura delictiva. En conclusión, este tipo de violencia parte de una situación social de desigualdad estructural<sup>97</sup>, por lo que solamente podrá erradicarse si la igualdad efectiva entre todas las personas (no sólo entre sexos) es una realidad, hecho que pasa por el reconocimiento de plenos derechos y la materialización de los mismos para todas las personas, con independencia de su sexo, con medidas de todo tipo y desde todos los ámbitos<sup>98</sup>.

En este objetivo, el recurso al Derecho Penal es fundamental, pues disuade de delinquir, sanciona y reinsera. No obstante, en mi opinión no debería ser el primero, sino el último. Las víctimas de este fenómeno deben poder recurrir a la policía para iniciar el proceso, pero deben tener otras vías para obtener ayuda<sup>99</sup>. Pienso así porque creo que antes de que un asunto llegue al conocimiento del poder punitivo, debe haber leyes adecuadas a la realidad que impidan la discriminación, así como políticas laborales, prestacionales, sociales... que prevengan comportamientos sexistas y discriminatorios. Es decir, las medidas deben ser multidisciplinares<sup>100</sup>. Además, los poderes públicos, tienen en deber constitucional de actuar para poner fin a este fenómeno porque supone un obstáculo para el libre ejercicio de los derechos a la libertad y a la igualdad (art. 9.2).

Y especialmente importantes considero las medidas educativas. No sólo porque las leyes y el procedimiento penal sean poco accesibles, en general, para la sociedad, sino porque es una herramienta fundamental para conseguir el progreso. Debería enseñarse en las aulas qué es la violencia de género, qué comportamientos la causan y qué mecanismos existen para reaccionar ante la misma. Así conseguiríamos que fuera de conocimiento general qué es la violencia de género, qué comporta denunciar y abrir un proceso penal, así como a qué entes sociales puedes acudir, como víctima. Las medidas educativas están previstas en la LOMPIVG, pero pienso que debería haber muchas más.

---

<sup>97</sup> MAQUEDA ABREU, M<sup>a</sup> L, “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 8, 2006, pág. 2.

<sup>98</sup> DÍAZ GONZÁLEZ, E, “I Congreso virtual sobre historia de las mujeres (del 15 al 31 de octubre de 2015). La reconciliación entre víctima y agresor durante la vigencia de la pena de alejamiento: conflicto entre realidad y norma jurídica”, pág. 11.

<sup>99</sup> BLAY GIL, E, “«Voy o no voy»: el recurso a la Policía en el caso de la violencia de género. Perspectivas de las víctimas”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, volumen XXXIII, noviembre de 2013, pág. 375.

<sup>100</sup> DÍAZ GONZÁLEZ, E, “I Congreso virtual sobre historia de las mujeres (del 15 al 31 de octubre de 2015). La reconciliación entre víctima y agresor durante la vigencia de la pena de alejamiento: conflicto entre realidad y norma jurídica”, pág. 11.

En referencia a las figuras de género específicas, presentan ventajas y desventajas importantes<sup>101</sup>. A su favor, son más precisas. Ahora bien, ello no garantiza la reducción de la violencia de género. En su contra, potencian una imagen victimizada de la mujer y suponen un esfuerzo legislativo importante, pues conlleva más trabajo crear figuras específicas que valorar el móvil machista mediante la circunstancia agravante de género.

En cuanto a las penas de alejamiento, éstas restringen los derechos de libertad del penado, cuando haya sido condenado por cometer alguno de los delitos recogidos en el art. 57.1 CP. Por lo tanto, dependen de delitos concretos, y no de una pena principal. Tras ello, para proceder a su fijación, el Juez debe tener en cuenta dos elementos: la gravedad de los hechos y la peligrosidad del autor de los mismos. No existe un acuerdo doctrinal sobre si los mencionados elementos son alternativos o cumulativos. Lo que sí es unánime es que la gravedad ha de ser apreciada en concreto —es decir, atendiendo a las circunstancias propias de su comisión— y la peligrosidad ha de ser objetiva —debe ser cierta y fundada, independientemente del posible miedo de la víctima o su familia a la presencia del agresor.

La efectividad de éstas no es igual en todos los casos. Muchas mujeres han sido asesinadas a manos de sus parejas o exparejas a pesar de que el Juez del caso impuso una pena de alejamiento, aunque también hay otras muchas que han salvado la vida gracias a esa medida. Por otro lado, hay mujeres que, por consentir en el acercamiento con su pareja o expareja, han sido asesinadas o brutalmente lesionadas. Tampoco podemos olvidar que otras han podido remprender su relación con el agresor de forma satisfactoria, ya sea tras el cumplimiento de la pena de alejamiento, o violándola.

En relación a este punto, el CP ha sido objeto de varias reformas que lo han endurecido, pero no han introducido mecanismos de revisión de estas penas, una vez impuestas. Además, para que las penas de alejamiento puedan ser eficaces es necesario asegurar que van a seguir desplegando sus efectos una vez el penado haya cumplido la pena principal impuesta.

Las penas del art. 48 CP tienen 3 principales inconvenientes: no se valora la opinión de las víctimas para aplicarse, se imponen obligatoriamente en caso de violencia de género (art. 48.2 CP) y se configuran como penas accesorias.

Si las analizamos una por una, podríamos plantearnos si es necesaria la prohibición de residir en un determinado lugar (art. 48.1 CP) teniendo en cuenta que la prohibición

---

<sup>101</sup> LAURENZO COPELLO, P, “¿Hacen falta figuras de género para proteger mejor a las mujeres?”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, volumen XXXV, noviembre de 2015, págs. 790 – 798.

de acudir a determinados lugares la absorbería si entre los lugares a los que el penado no puede acudir se encuentra el del domicilio de la víctima o su familia, de manera que la víctima estaría protegida. Por otro lado, esta última pena apenas se impone (Anexo V.1.3, Anexo V.2.1.A y Anexo V.2.2.A). Comprendo que con su imposición se priva un DF muy importante, pero si es necesario, se debe imponer, ponderando los intereses en conflicto en cada caso concreto, pues considero que es la más efectiva para lograr el alejamiento del agresor, respecto de la víctima.

La pena de alejamiento del art. 48.2 CP es simplemente locativa porque asegura que el agresor no irá a determinados lugares. Este hecho impone necesariamente un sistema de control muy exhaustivo, pues de lo contrario puede violarse fácilmente, ya que no existe una lista cerrada de lugares a los que no puede ir. Ello atentaría contra el principio de seguridad jurídica, aunque esa intromisión estaría justificada por economía procesal, pues de lo contrario el Juez se vería obligado a reabrir el proceso para añadir lugares a la lista, o realizar una enumeración amplísima.

Asimismo, creo que la prohibición de comunicación (art. 48.3 CP) debería tener un mayor tratamiento normativo, en atención a las nuevas formas de comunicación que se están desarrollando, que forman parte de nuestra sociedad y que permiten al agresor ponerse fácilmente en contacto con la víctima a través de ellas: las redes sociales.

Por otro lado, calificar las penas de alejamiento como accesorias impide que se puedan adaptar a las necesidades de protección de la víctima durante la ejecución de las mismas. Ello, sumado a que tenga que imponerse obligatoriamente en caso de violencia de género, demuestra que son ineficaces.

Por todo ello, numerosos autores sostienen que la solución a estos problemas pasa por calificar las penas del art. 48 CP como medidas de seguridad (opinión avalada por la STS 172/2009, de 24 de febrero), que permitiría dotarlas de un mecanismo jurídico para revisar su cumplimiento y su eficacia durante la fase de ejecución. También permitiría que fueran fijadas atendiendo a las circunstancias de los hechos y del autor de los mismos, cuando la situación de peligro lo requiera y habiendo escuchado, previamente, a la víctima, aunque su opinión no sea vinculante. Esta solución, permitiría hacer depender su mantenimiento en el tiempo del peligro del autor, por lo que se podría modificar en función del mismo.

Su argumentación es la que sigue. Tras la reforma realizada por la LO /2010<sup>102</sup>, se ha creado la categoría de los imputables peligrosos, dentro del estado peligroso. En relación

---

<sup>102</sup> LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

a ella, se admite la imposición de la libertad vigilada, que es una medida de seguridad no privativa de libertad que incluye la prohibición del art. 48.1 CP (art. 106.1.f CP). Para acreditar la peligrosidad del sujeto en los términos ya explicados, el JVP debe elevar, como mínimo anualmente, una propuesta de mantenimiento, cese o suspensión al Juez que emitió sentencia. Para ello, debe valorar los informes emitidos por aquellos facultativos y profesionales que traten al penado (art. 98.1 CP), celebrar una audiencia con el penado, el MF y las víctimas y emitir un auto motivado por el que se pronuncie sobre los siguientes puntos (art. 106.3 CP): mantener la medida, modificar las obligaciones y prohibiciones fijadas, reducir la duración de la medida y decidir su fin, procurando la reinserción del penado.

Personalmente, llego a la conclusión de que la imposición preceptiva de la pena de alejamiento del art. 48.2 CP da lugar a numerosos problemas, de manera que estoy en contra de la misma porque, a la hora de imponer las penas de alejamiento, no debe tenerse solamente en cuenta a la víctima; para que realmente sean eficaces deben protegerla a ella y no castigar a otras personas que no tienen por qué verse perjudicados por ella (piénsese en hijos, especialmente). Y todo ello unido, en mi opinión, a la necesidad de implantar de forma definitiva los medios electrónicos de control de cumplimiento de las medidas, pues hasta que todo ello ocurra, éstas no serán eficaces.

Además, la víctima debe tener un papel específico para valorar si procede imponer la medida, cuál (o cuáles) en concreto y su eficacia, una vez fijadas. Una opción sería introducir, en el proceso, una audiencia a la víctima, de manera que se pudiera conocer su opinión al respecto. Para ello, me baso en el derecho de la víctima a participar en el proceso (art. 98.3 CP). Aplicaría el mismo régimen que para la adopción de medidas cautelares, pues su fin es el mismo (STS 701/2003, de 16 de mayo). Así, dado que la víctima es uno de los sujetos enumerados en el art. 173.2 CP, puede ser adoptada a instancia de parte, del MF o de oficio por el Juez, habiendo oído previamente a la víctima, aunque su opinión no sea vinculante (art. 544.2 y 4 ter LECrim).

Creo que la audiencia debería ser obligatoria, aunque la opinión de la víctima no tuviera efectos vinculantes, puesto que es indiscutible que la decisión de imponerla es del Juez y, si damos a la víctima el poder de decidir, puede utilizarlo como arma de chantaje contra el agresor. Todo ello subsanaría la sensación de abandono de las víctimas, una vez el órgano judicial se pronuncia sobre su caso. Me muestro de acuerdo con autores como Natalia Pérez Rivas en este sentido.

En relación a este punto, el deber del Juez de contrastar con la víctima y las demás personas a proteger la necesidad de fijar estas penas y cuál de ellas imponer, debería tener apoyo legal. De momento carece de él, aunque sí se ha reflejado en la jurisprudencia (STS 784/1998, de 25 de mayo).

En lo que se refiere al quebrantamiento, he observado que la valoración que se realiza de la incidencia del consentimiento de la víctima en la responsabilidad penal del penado por el alejamiento es lo que determina las consecuencias del delito de quebrantamiento de la pena de alejamiento impuesta. En este delito autónomo puede participar el penado, la víctima, o ambos. Las decisiones judiciales al respecto no son uniformes —y de cada una derivan efectos diferentes—, aunque, tras realizar un estudio de algunas resoluciones en la materia, llego a la conclusión de que el hecho de que se condene pocas veces a la víctima tiene lugar porque la mayoría de los quebrantamientos consentidos que llegan al conocimiento del poder judicial se producen por una nueva agresión.

El CP generaliza en el incumplimiento de las penas accesorias, de manera que éste se castiga de igual forma en todos los casos. Algunos autores sostienen que las soluciones rígidas que ignoran la voluntad de la víctima atentan contra su dignidad<sup>103</sup>. Personalmente estoy de acuerdo con los autores que defienden que cualquier incumplimiento supone cometer un delito quebrantamiento, concurra o no el consentimiento de la víctima, pues no deja de lesionarse el BJP<sup>104</sup> ni se elimina el riesgo que supone para ella convivir con el agresor. Ahora bien, pienso que no debería sancionarse igual un encuentro casual que uno pactado entre las partes, pues creo que en el castigo del quebrantamiento algunos elementos deberían ser comunes a sus posibles variedades, pero otros deberían observarse caso por caso, como el móvil del quebrantamiento. En definitiva, la comisión del delito es indiscutible, pero sus efectos no se deberían generalizar.

Considero muy relevante que se utilicen medios electrónicos de control del cumplimiento y quebrantamiento de las penas de alejamiento. Es una petición unánime de las víctimas consultadas, pues les otorga mucha seguridad. Es cierto que no son infalibles, pero son extremadamente útiles. Y ha sido especialmente positiva la

---

<sup>103</sup> LAURENZO COPELLO, P, “¿Hacen falta figuras de género para proteger mejor a las mujeres?”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, volumen XXXV, noviembre de 2015, pág. 805.

<sup>104</sup> GARROCHO SALCEDO, A, «El consentimiento de la víctima de violencia de género en relación con las penas y medidas de alejamiento», en “*Temas actuales de investigación en ciencias penales*”: *memorias I congreso internacional de jóvenes investigadores en ciencias penales: 26, 27 y 28 de octubre de 2009*, pág. 111.

tipificación de la conducta tendente a la inutilización de los mencionados dispositivos (art. 468.3 CP).

Como desventajas, apenas están regulados<sup>105</sup>, no cubren el control del cumplimiento de la pena de prohibición de comunicación (a pesar de que, con el desarrollo de medios de comunicación como las redes sociales, vigilar que ésta no se vulnera es cada vez más complicado) y su implantación es muy costosa para las arcas públicas, de manera que no se cuenta con estos dispositivos en todos los Juzgados. Comprendo que en época de crisis se precise austeridad, pero no entiendo que se recorte en algo tan necesario. Por supuesto, soy consciente de que tienen un coste muy elevado, pero no podemos olvidar que estamos ante instrumentos que pueden salvar vidas y mientras exista una posibilidad de conseguirlo, en mi opinión merece la pena intentarlo. Y ello pasa por implantar de forma definitiva los mencionados medios electrónicos.

Por último, me gustaría añadir que luchar contra la violencia de género, uno de los mayores problemas de nuestra sociedad, requiere el esfuerzo de todos y, aunque existe un amplio régimen legislativo al respecto, operadores jurídicos, políticas... analizar su funcionamiento, sus virtudes y sus defectos nos permite avanzar. Mientras el trabajo sea común y sigamos mejorando, entre todos conseguiremos erradicar la violencia de género de forma definitiva.

## VII. FUENTES

### 1. LIBROS

- ARROYO ZAPATERO, L, et al., *Comentarios al Código Penal*, tomo único, Iustel, Madrid, 2007, p. 184.
- CARMONA SALGADO, C, et al., «Del homicidio y sus formas (I). El homicidio», en *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Cobo del Rosal (coord.), tomo único, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2004, pp. 67 – 89.
- CARMONA SALGADO, C, et al., «Las lesiones», en *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Cobo del Rosal (coord.), tomo único, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2004, pp. 139 – 157.

---

<sup>105</sup> Su regulación la recogen *el Protocolo de actuación para la implantación del Sistema de Seguimiento por Medios Telemáticos del cumplimiento de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género* y *el Protocolo de actuación del Sistema de Seguimiento por Medios Telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género*, suscritos por el MI, el MF, el CGPJ y la FGE.

- CARMONA SALGADO, C, et al., «Delitos contra la libertad (II). Amenazas y coacciones», en *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Cobo del Rosal (coord.), tomo único, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2004, pp. 189 – 205.
- CORCOY BIDASOLO, M et al, «Delitos de violencia de género y doméstica» en *Manual de Derecho Penal Parte Especial. Doctrina y juisprudencia con casos solucionados*, Corcoy Bidasolo (dir.), tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 215 – 230.
- FARALDO CABANA, P, *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el Derecho Penal*, tomo único, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- FERNÁNDEZ BAUTISTA, S, et al., *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y 2/2015*, tomo único, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 136 – 139 (recurso electrónico, consultado el 20 – 04 – 2017, fuente: <http://biblioteca.tirant.com.roble.unizar.es:9090/cloudLibrary/ebook/show/9788491191452>).
- FERNÁNDEZ BAUTISTA, S, et al., *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y 2/2015*, tomo único, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 537 – 547 (recurso electrónico, consultado el 20 – 04 – 2017, fuente: <http://biblioteca.tirant.com.roble.unizar.es:9090/cloudLibrary/ebook/show/9788491191452>).
- GARROCHO SALCEDO, A, «El consentimiento de la víctima de violencia de género en relación con las penas y medidas de alejamiento», en *“Temas actuales de investigación en ciencias penales”: memorias I congreso internacional de jóvenes investigadores en ciencias penales: 26, 27 y 28 de octubre de 2009*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2011, pp. 111 – 137 (recurso electrónico consultado el 09 – 04 – 2017, fuente: <http://site.ebrary.com/lib/unizarsp/reader.action?docID=10902644>)
- GRACIA MARTÍN, L, BOLDOVA PASAMAR, M, ALASTUEY DOBÓN, C, «El sistema de penas», en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Gracia Martín (coord.), 5<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 23 – 33.
- GRACIA MARTÍN, L, BOLDOVA PASAMAR, M, ALASTUEY DOBÓN, C, «Penas privativas de derechos», en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Gracia Martín (coord.), 5<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 76 – 88.

- RUEDA MARTÍN, MªA, *La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo único, Editorial Reus, Madrid, 2012.

## 2. REVISTAS JURÍDICAS

- ARENAS GARCÍA, L, CEREZO DOMÍNGUEZ, A y BENÍTEZ JIMÉNEZ, M, “Análisis discursivo de los agentes sociales implicados en la violencia de género”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº11, 24 de mayo de 2013, págs. 1 – 28 (fuente: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4783291> en 02 – 03 – 2017).
- BLAY GIL, E, “<< Voy o no voy>>: el recurso a la Policía en el caso de la violencia de género. Perspectivas de las víctimas”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, volumen XXXIII, noviembre de 2013, págs. 369 – 400 (fuente: [www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/download/1502/1666](http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/download/1502/1666) en 22 – 03 – 2017).
- BRAGE CENDÁN, S, “La violencia machista: análisis del conflicto”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, volumen XXXII, noviembre de 2012, págs. 7 – 37 (fuente: <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/894/863> en 16 – 03 – 2017).
- FUENTES OSORIO, J, “El artículo 153.1 CP, ¿tipo atenuado?”, en *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, nº4, octubre de 2014, págs. 1 – 28 (fuente: <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/291749/380248> en 04 – 04 – 2017).
- LAURENZO COPELLO, P, “¿Hacen falta figuras de género para proteger mejor a las mujeres?”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, volumen XXXV, noviembre de 2015, págs. 783 – 830 (fuente: <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/2915> en 01 – 03 – 2017).
- MAQUEDA ABREU, Mª L, “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 8, 2006, págs. 1 – 13 (fuente: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf> en 26 – 03 – 2017).
- MORILLAS CUEVAS, L, “Valoración de la violencia de género desde la perspectiva del Derecho Penal”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y*

- Criminología*, nº 4, 2002, págs. 1 – 18 (fuente: [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-09.pdf](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-09.pdf) en 25 – 03 – 2017).
- PÉREZ RIVAS, N, “La pena accesoria de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos: propuestas de *lege ferenda*”, en *Revista jurídica de Castilla y León*, nº38, enero de 2016, págs. 1 – 28 (fuente: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2013-9-7040/Documento.pdf> en 17 – 03 – 2017).
  - PÉREZ RIVAS, N, “La pena accesoria de prohibición de aproximarse a la víctima: regulación y propuestas de *lege ferenda*”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época nº13, enero de 2015, págs. 85 – 146 (fuente: [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2015-13-7020/pag\\_85.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2015-13-7020/pag_85.pdf) en 17 - 03 – 2017).
  - PÉREZ RIVAS, N, “La pena de prohibición de comunicarse con la víctima en el Código Penal de 1995: regulación y propuestas de *lege ferenda*” en *REDUR*, nº 13, diciembre de 2015, págs. 143 – 159 (fuente: [http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero13/perez\\_rivas.pdf](http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero13/perez_rivas.pdf) en 17 – 03 – 2017).
  - PÉREZ RIVAS, N, “Sanciones orientadas a la protección de la víctima: la pena de alejamiento”, en *Dereito*, volumen 24, nº2, julio – diciembre de 2015 págs. 21 – 57 (fuente: <http://www.usc.es/revistas/index.php/dereito/article/view/2725> en 17 – 03 – 2017).
  - RAMÓN RIBAS, E, “Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, volumen XXXIII, diciembre de 2013, págs. 401 – 464 (fuente: <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/1323> en 01 – 03 – 2017).
  - RICONDO GARCÍA, S, “Paternalismo y género. Referencia a tres manifestaciones del ordenamiento jurídico español”, en *Indret, Revista para el análisis del Derecho*, nº1, enero de 2015, págs. 1 – 36 (fuente: [http://www.indret.com/pdf/1114\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/1114_es.pdf) en 17 - 03 – 2017).
  - ROIG TORRES, M, “La delimitación de la <<violencia de género>>: un concepto espinoso”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, volumen XXXII, octubre de 2012, págs. 247 – 312 (fuente: <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/899/868> en 16 – 03 – 2017).

- SOUTO GARCÍA, EM, “Las prohibiciones de residir en determinados lugares o acudir a ellos como penas privativas de (otros) derechos en el Código Penal de 1995”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología, 3º Época*, nº9, enero de 2013, págs. 173 – 204 (fuente: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4369374> en 17 – 03 – 2017).
- VALIEJE ÁLVAREZ, I, “Penas accesorias, prohibiciones del art. 48.2 del CP y delito de quebrantamiento de condena. Consideraciones críticas sobre el art. 57.2 del CP”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº26, págs. 321 – 354 (fuente: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2204535> en 17 – 03 – 2017).

### 3. PÁGINAS WEB

- [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/MEMFIS11.PDF?idFile=b2eb5133-c29e-4930-a783-41e4b15fc70f](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MEMFIS11.PDF?idFile=b2eb5133-c29e-4930-a783-41e4b15fc70f) (fecha 28 – 03 – 2017).
- <http://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t18/p468/p01/a2015/10/&file=01009.px>. Página web del INE. Estadística de violencia doméstica y de género (asuntos incoados): delitos cometidos en 2015 en el ámbito de la violencia de género. Consultado en fecha 10 – 04 – 2017.
- <http://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t18/p468/p01/a2015/10/&file=01008.px>. Página web del INE. Estadística de violencia doméstica y de género (asuntos incoados): infracciones penales imputadas al denunciado según tipo de infracción y grupo de edad en 2015. Consultado en fecha 10 – 04 – 2017.
- [http://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t18/p468/resumen/&file=serie\\_vg.px](http://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t18/p468/resumen/&file=serie_vg.px) Página web del INE. Estadística de violencia doméstica y de género (asuntos incoados): víctimas, personas denunciadas, infracciones penales y medidas cautelares de 2011 en 2015. Consultado en fecha 10 – 04 – 2017.
- <http://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t18/p468/p03/a2015/10/&file=01006.px>. Página web del INE. Estadística de violencia doméstica y de género (sentencias firmes): penas y medidas dictadas sobre el condenado en asuntos con sentencia firme según tipo y grupo de edad en 2015. Consultado en fecha 10 – 04 – 2017
- [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/Consejo\\_General\\_del\\_Poder\\_Judicial/Actividad\\_del\\_CGPJ/Informes/Informe\\_al\\_Anteproyecto\\_de\\_Ley\\_Organica\\_por\\_la\\_que\\_se\\_modifica\\_la\\_Ley\\_Organica\\_10\\_1995\\_de\\_23\\_de\\_noviembre\\_del\\_Codigo\\_Penal](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal) (consultado en fecha 30 – 03 – 2017).

- [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro\\_23\\_VIII\\_Infome2014.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_23_VIII_Infome2014.pdf) Página web del VIII Informe del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer (2014), págs. 309 – 327. Consultado en fecha 08 – 04 – 2017.

#### 4. JURISPRUDENCIA

##### 4.1. Audiencia Provincial

- SAP de Alicante, Sección 1<sup>a</sup>, 47/2009, de 23 de enero (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=AN&reference=4499897&links=%2247%2F2009%22&optimize=20090408&publicinterface=true> en 29 – 03 – 2017).
- SAP de Alicante, Sección 1<sup>a</sup>, 359/2009, de 7 de mayo (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=AN&reference=4688145&links=%22359%2F2009%22&optimize=20090827&publicinterface=true> en 08 – 03 – 2017).
- SAP de Alicante, Sección 1<sup>a</sup>, 642/2007, de 5 de octubre (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=AN&reference=198195&links=%22642%2F2007%22&optimize=20080306&publicinterface=true> en 03 – 03 – 2017).
- SAP de Almería, Sección 1<sup>a</sup>, 104/1999, de 6 de octubre (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=AN&reference=1557127&links=&optimize=20050317&publicinterface=true> en 20 – 04 – 2017).
- SAP de Ávila, Sección 1<sup>a</sup>, 41/2008, de 25 de abril (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=AN&reference=3327319&links=%2241%2F2008%22&optimize=20081030&publicinterface=true> en 29 – 03 – 2017).
- SAP de Barcelona, Sección 8<sup>a</sup>, 455/2005, de 27 de mayo (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=AN&reference=1259307&links=%22JESUS%20MARIA%20BARRIENTOS%20PACHO%22&optimize=20050721&publicinterface=true> en 13 – 04 – 2017).

- SAP de Barcelona, Sección 20<sup>a</sup>, 170/2009, de 4 de febrero (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=6126032&links=%221271%2F2010%22&optimize=20110929&publicinterface=true> en 08 – 03 – 2017).
- SAP de Barcelona, Sección 22<sup>a</sup>, 339/2014, de 22 de julio (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7170419&links=%22339%2F2014%22&optimize=20140925&publicinterface=true> en 04 – 03 – 2017).
- SAP de Cádiz, Sección 8<sup>a</sup>, 305/2006, de 26 de septiembre (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=442184&links=%22305%2F2006%22&optimize=20070709&publicinterface=true> en 30 – 03 – 2017).
- SAP de Girona, Sección 4<sup>a</sup>, 132/2008, de 5 de marzo (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=69798&links=prohibici%C3%B3n%20%22132%2F2008%22&optimize=20080612&publicinterface=true> en 29 – 03 – 2017).
- SAP de Girona, Sección 4<sup>a</sup>, 699/2008, de 15 de diciembre (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=5035993&links=%22699%2F2008%22&optimize=20100211&publicinterface=true> en 29 – 03 – 2017).
- SAP de Granada Sección 1<sup>a</sup>, 426/2008, de 7 de julio (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=3469589&links=%22426%2F2008%22&optimize=20090115&publicinterface=true> en 19 – 03 – 2017).
- SAP de Guipúzcoa, Sección 1<sup>a</sup>, 312/2006, de 26 de septiembre (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=532682&links=%22AUGUSTO%20MAESO%20VENTUREIRA%22&optimize=20070404&publicinterface=true> en 12 – 04 – 2017),
- SAP de Huelva, Sección 2<sup>a</sup>, 74/2009, de 9 de junio (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=4704299&links=%2274%2F2009%22&optimize=20090910&publicinterface=true> en 29 – 03 – 2017).
- SAP de Illes Balears, Sección 1<sup>a</sup>, 201/2015, de 9 de julio (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=532682&links=%22AUGUSTO%20MAESO%20VENTUREIRA%22&optimize=20070404&publicinterface=true> en 12 – 04 – 2017),

sematch=AN&reference=7446286&links=%22201%2F2015%22&optimize=20150803&publicinterface=true en 03 – 03 – 2017).

- SAP de Illes Balears, Sección 2<sup>a</sup>, 267/2016, de 29 de noviembre (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=AN&reference=7905361&links=%22267%2F2016%22&optimize=20170111&publicinterface=true> en 03 – 03 – 2017).
- SAP de León, Sección 1<sup>a</sup>, 49/2008, de 17 de marzo (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=AN&reference=125065&links=%2249%2F2008%22&optimize=20080529&publicinterface=true> en 19 – 03 – 2017).
- SAP de León, Sección 3<sup>a</sup>, 189/2009, de 6 de noviembre (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=AN&reference=4994126&links=%22189%2F2009%22&optimize=20091223&publicinterface=true> en 28 – 03 – 2017).
- SAP de Madrid, Sección 27<sup>a</sup>, 466/2007, de 11 de junio (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=AN&reference=375702&links=%22466%2F2007%22&optimize=20070906&publicinterface=true> en 10 – 04 – 2017).
- SAP de Madrid, Sección 3<sup>a</sup>, 348/2009, de 28 de julio (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=AN&reference=4684119&links=%22348%2F2009%22&optimize=20090820&publicinterface=true> en 29 – 03 – 2017).
- SAP de Madrid, Sección 6<sup>a</sup>, 269/2014, de 6 de mayo (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=AN&reference=7091636&links=prohibici%C3%B3n&optimize=20140609&publicinterface=true> en 29 – 03 – 2017).
- SAP de Madrid, Sección 17<sup>a</sup>, 327/2009, de 30 de marzo (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=AN&reference=4576653&links=%22327%2F2009%22&optimize=20090528&publicinterface=true> en 30 – 03 – 2017).
- SAP de Madrid, Sección 17<sup>a</sup>, 777/2008, de 21 de julio (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=AN&reference=82705&links=%22777%2F2008%22&optimize=20080918&publicinterface=true> en 28 – 03 – 2017).

- SAP de Madrid, Sección 17<sup>a</sup>, 869/2005, de 19 de septiembre (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=1131016&links=quebrantamiento%20%22869%2F2005%22&optimize=20051117&publicinterface=true> en 22 – 03 – 2017).
- SAP de Murcia, Sección 2<sup>a</sup>, 9/2006, de 10 de febrero (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=761067&links=%229%2F2006%2C%22&optimize=20060810&publicinterface=true> en 08 – 03 – 2017).
- SAP de Murcia, Sección 3<sup>a</sup>, 56/2008, de 16 de junio (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=3330837&links=%2256%2F2008%22&optimize=20081030&publicinterface=true> en 27 – 03 – 2017).
- SAP de Murcia, Sección 3<sup>a</sup>, 178/2010, de 7 de julio (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=5712226&links=%22178%2F2010%22&optimize=20100902&publicinterface=true> en 10 – 04 – 2017).
- SAP de Ourense, Sección 2<sup>a</sup>, 328/2008, de 3 de octubre (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=4460027&links=%22328%2F2008%22&optimize=20090312&publicinterface=true> en 27 – 03 – 2017).
- SAP de Tarragona, Sección 4<sup>a</sup>, 65/2009, de 2 de marzo (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=4706459&links=prohibici%C3%B3n%20%2265%2F2009%22&optimize=20090910&publicinterface=true> en 29 – 03 – 2017).
- SAP de Sevilla, Sección 4<sup>a</sup>, 246/2010, de 28 de abril (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=5650159&links=%22246%2F2010%22&optimize=20100701&publicinterface=true> en 10 – 04 – 2017).
- SAP de Sevilla, Sección 4<sup>a</sup>, 280/2009, de 13 de mayo (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=4650755&links=%22280%2F2009%22&optimize=20090709&publicinterface=true> en 08 – 03 – 2017).
- SAP de Toledo, Sección 2<sup>a</sup>, 151/2008, de 2 de diciembre (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=4650755&links=%22280%2F2009%22&optimize=20090709&publicinterface=true> en 08 – 03 – 2017).

sematch=AN&reference=4537424&links=%22151%2F2008%22&optimize=20090507&publicinterface=true en 28 – 03 – 2017).

- SAP de Valencia, Sección 1<sup>a</sup>, 287/2014, de 11 de julio (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=AN&reference=7190484&links=%22287%2F2014%22&optimize=20141015&publicinterface=true> en 08 – 03 – 2017).
- SAP de Valencia, Sección 5<sup>a</sup>, 1265/2004, de 9 de diciembre (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=AN&reference=1592993&links=&optimize=20050303&publicinterface=true> en 28 – 03 – 2017).
- SAP de Vizcaya, Sección 1<sup>a</sup>, 164/2004, de 2 de marzo (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=AN&reference=1922711&links=%22164%2F2004%22&optimize=20041104&publicinterface=true> en 19 – 03 – 2017).
- SAP Zaragoza, Sección 1<sup>a</sup>, 179/2000, de 1 de junio (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=AN&reference=1544758&links=&optimize=20050331&publicinterface=true> en 20 – 04 – 2017).

#### 4.2. Tribunal Constitucional

- STC 59/2008, de 14 de mayo (fuente: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2008-9606> en 04 – 03 – 2017)
- STC 213/2009, de 26 de noviembre (fuente: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-21122](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-21122) en 04 – 03 – 2017).

#### 4.3. Tribunal Supremo

- STS 10/2007, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 19 de enero (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=TS&reference=583900&links=&optimize=20070208&publicinterface=true> en 12 – 04 – 2017).
- STS 39/2009, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 29 de enero (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=TS&reference=4445478&links=%2239%2F2009%22&optimize=20090305&publicinterface=true> en 29 – 03 – 2017).

- STS 172/2009, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 24 de febrero (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=TS&reference=4470845&links=%22172%2F2009%22&optimize=20090318&publicinterface=true> en 18 – 03 – 2017).
- STS 207/1996, Sección 2<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 26 de marzo (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=TS&reference=3126650&links=%22270%2F1996%22&optimize=20031003&publicinterface=true> en 19 – 03 – 2017).
- STS 369/2004, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 11 de marzo (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=TS&reference=2287074&links=%22369%2F2004%22&optimize=20040603&publicinterface=true> en 10 – 03 – 2017).
- STS 496/2003, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 1 de abril (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=TS&reference=3283473&links=%22DIEGO%20ANTONIO%20RAMOS%20GANCEDO%22&optimize=20030527&publicinterface=true> en 13 – 04 – 2017).
- STS 510/2009, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 12 de mayo (fuente: <http://supremo.vlex.es/vid/-60295375> en 04 – 03 – 2017).
- STS 526/2012, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 26 de junio (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=TS&reference=6428664&links=%22526%2F2012%22&optimize=20120706&publicinterface=true> en 20 – 04 – 2017).
- STS, 701/2003, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 16 de mayo (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=TS&reference=3229636&links=%22701%2F2003%22&optimize=20030711&publicinterface=true> en 29 – 03 – 2017).
- STS 755/2009, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 13 de julio (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=TS&reference=4669153&links=%22755%2F2009%22&optimize=20090730&publicinterface=true> en 08 – 03 – 2017).
- STS 784/1998, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 25 de mayo (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=TS&reference=3126650&links=%22270%2F1998%22&optimize=20050525&publicinterface=true> en 19 – 03 – 2017).

sematch=TS&reference=3097987&links=%22784%2F1998%22&optimize=200 31011&publicinterface=true en 08 – 03 – 2017).

- STS 887/2009, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 16 de septiembre (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=TS&reference=4736309&links=%22887%2F2009%22&optimize=20091015&publicinterface=true> en 19 – 03 – 2017).
- STS 935/2005, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 15 de julio (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=TS&reference=1236395&links=%22935%2F2005%22&optimize=20050811&publicinterface=true> de 19 – 03 – 2017).
- STS 1156/2005, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 26 de septiembre (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=TS&reference=1093048&links=%221156%2F2005%22&optimize=20051201&publicinterface=true> en 08 – 03 – 2017).
- STS 1177/2009, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 24 de noviembre (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=TS&reference=4999207&links=%221177%2F2009%22&optimize=20100107&publicinterface=true> en 04 – 03 – 2017).
- STS 1262/2006, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 28 de diciembre (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=TS&reference=604878&links=%22JUAN%20RAMON%20BERDUGO%20GOMEZ%20DE%20LA%20TORRE%22&optimize=20070125&publicinterface=true> en 13 – 04 – 2017).
- STS 1373/2011, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 23 de diciembre (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=TS&reference=6237762&links=%221376%2F2011%22&optimize=20120123&publicinterface=true> en 04 – 03 – 2017).
- STS 1426/2003, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 31 de octubre (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=TS&reference=2899961&links=%221426%2F2003%22&optimize=20031212&publicinterface=true> en 19 – 03 – 2017).
- STS 1429/2000, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal, de 22 de septiembre (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=sematch=TS&reference=2899961&links=%221429%2F2000%22&optimize=20031212&publicinterface=true> en 19 – 03 – 2017).

sematch=TS&reference=3185087&links=%221429%2F2000%22&optimize=20030823&publicinterface=true en 08 – 03 – 2017).

- STS de 26 de septiembre de 1994, Sección 1<sup>a</sup>, Sala de lo Penal (fuente: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=2947850&links=&optimize=20031203&publicinterface=true> en 20 – 03 – 2017).

#### 4.4. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- STJUE (Sala Cuarta) de 15 de septiembre de 2011 (fuente: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf;jsessionid=9ea7d0f130d60da3c1082af44ec0b6fee8ea27116af5.e34KaxiLc3eQc40LaxqMbN4PahyLe0?text=&docid=109603&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=32028> de 19 – 03 – 2017).

#### 4.5. Otros órganos

- Sentencia 457/2003, de 9 de diciembre, Juzgado de lo Penal nº7 de Palma de Mallorca (fuente: [www.redfeminista.org/nueva/uploads/psiquica.c3%20sin%20datos.doc](http://www.redfeminista.org/nueva/uploads/psiquica.c3%20sin%20datos.doc) en 12 – 04 – 2017).

### 5. LEGISLACIÓN

- Constitución Española de 1978.
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre Eliminación de la violencia contra las mujeres, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.
- Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, asistencia y tutela de las víctimas de delitos.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## 6. OTRAS FUENTES LEGALES CONSULTADAS

- Circular 2/2004, de 22 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, «sobre aplicación de la Reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre».
- Circular 4/2005, de 18 de julio, de la Fiscalía General del Estado, «relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género».
- Informe al Anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP.
- Informe del Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, de 11 de enero de 2011, acera de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004.
- Instrucción 2/2005, de 2 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, «sobre la acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género».
- Memoria del Fiscal General del Estado del año 2011, Madrid.
- Protocolo de actuación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género, aprobado por medio del Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, el 11 de octubre de 2013.

- Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, de 28 de junio de 2005.

## 7. OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- CUETO MORENO, C, “El delito de quebrantamiento en el ámbito de la violencia de género”, págs. 92 – 186, 218 – 305 y 333 – 340 (fuente: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/45097/6/26400054.pdf> por remisión de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=67667> en 04 – 05 – 2017).
- DÍAZ GONZÁLEZ, E, “I Congreso virtual sobre historia de las mujeres (del 15 al 31 de octubre de 2015). La reconciliación entre víctima y agresor durante la vigencia de la pena de alejamiento: conflicto entre realidad y norma jurídica” en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4098666.pdf> (fecha: 14 – 03 – 2017).
- ORTUBAY FUENTES, M, “Protección penal frente a la violencia de género. Análisis de la eficacia de la «Orden de alejamiento», en <http://www.euskomedia.org/PDFAnlt/congresos/17/03910410.pdf> (fecha: 15 – 03 – 2017).
- PÉREZ RIVAS, N, “Estudio empírico sobre la violencia de género en Galicia: tipos delictivos y circunstancias comisivas” en [https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/52111/Pages%20from%20Investigacion\\_Genero\\_16-10.pdf?sequence=1](https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/52111/Pages%20from%20Investigacion_Genero_16-10.pdf?sequence=1) (fecha 19 – 03 – 2017).